

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 22

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muy buenas tardes, a todos ustedes señores integrantes del Consejo Electoral del Estado de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 22 Extraordinaria, convocada para las 16:00 horas, de este miércoles 30 de Mayo de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, pase lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ

PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. SERGIO ADRIÁN LARA LARA PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALFONSO TREJO CAMPOS AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. MARÍA DE JESÚS LARA TIJERINA AUSENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PRESENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORÍA PRESENTE
PARTIDO MORENA

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PRESENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y siete representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas por motivo de renuncia postuladas por los partidos políticos y coaliciones en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad en la Documentación electoral (boletas y actas electorales) a emplearse en la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sus resultados en la Evaluación del Desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los lineamientos en la materia;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-20/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas y Candidato al referido cargo de elección popular, así

como del Partido Revolucionario Institucional (culpa invigilando), por actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público;

- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-24/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Ricardo Javier Gustos Villarreal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, Candidata Propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", y de los partidos políticos morena y Encuentro Social (culpa invigilando); por la comisión de actos anticipados de campaña; y

- IX. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas por motivo de renuncia postuladas por los partidos políticos y coaliciones en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

"PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos y/o

coaliciones solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Casas, Güémez, Jaumave y Llera, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-49/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), mediante acuerdo INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión el período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.
3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.
4. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral, aplicable al proceso eleccionario 2017-2018.
5. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió acuerdo IETAM/CG-26/2017, en el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, aplicables para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

6. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas. (en adelante Lineamientos de Registro).

7. Del 6 al 10 de abril de 2018, se recibieron en la Oficialía de Partes del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidatos por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.

8. En fecha 17 de abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-30/2018, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

9. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

10. En fecha 20 de abril de 2018, en sesión de carácter extraordinaria, los Consejos Municipales Electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su

función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

IV. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

VI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la Paridad, Alternancia y Homogeneidad de Género

VIII. El artículo 66, de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

IX. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

X. El artículo 15 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

“a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2."

XI. El artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, que las mismas sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original.

Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones:

XII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que en apego con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, que serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado de Tamaulipas; no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular; no ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; no ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; no haber sido reelecto en el cargo en la elección anterior, y no ser militar en servicio activo o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIII. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XIV. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Municipal Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

*“I. **Formato IETAM-C-F-1:** Escrito en el que se señale el cargo, el Estado, Distrito o Municipio por el que contiene, su calidad de propietario o suplente y su domicilio;*

II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*

III. *Constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma;*

IV. *Declaración de la aceptación de la candidatura;*

V. **Formato IETAM-C-F-2:** *Formato en que se manifieste que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo;*

VI. **Formato IETAM-C-F-3:** *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal;*

VII. **Formato IETAM-C-F-4:** *En su caso, escrito en el que el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*

VIII. **Formato IETAM-C-F-5:** *En su caso, escrito en el que manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior. A fin de determinar si se trata de elección consecutiva o relección.*

IX. *En dispositivo USB o en disco compacto, **Formato IETAM-C-F-6:** Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*

Datos Generales:

- a) *Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) *Cargo.*
- c) *Calidad (propietario o suplente)*
- d) *Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) *Apellido paterno;*
- b) *Apellido materno;*
- c) *Nombre o nombres;*
- d) *Distrito Electoral Local;*
- e) *Municipio;*
- f) *Sección Electoral;*

- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.”

XV. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, establece que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia.

XVI. En términos del calendario integral electoral que rige el proceso electoral ordinario 2017-2018, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos fue del 6 al 10 de abril de 2018, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 11 al 20 de abril, por lo que el lapso de sustitución por motivo de renuncia se estableció del 21 de abril al 20 de junio del mismo año.

XVII. Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-32/2018 de fecha 20 de abril de 2018, así como por los consejos municipales, en esa misma fecha, el registro de las planillas de ayuntamientos, se recibieron renunciaciones por parte de distintos ciudadanos registrados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso, así como las propuestas presentadas por los mismos para la sustitución de dichos candidatos, mismas que a continuación se mencionan:

Renunciaciones de Candidatos y Propuestas

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
Casas	“Juntos Haremos Historia”	Martha Leticia Barrón Méndez	2 Regidor Suplente	Kenia Maretza Rodríguez García

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
Güémez	Nueva Alianza	Nancy Aracely Guevara Peña	2 Regidor Suplente	Margarita Balderas Saldierna
Jaumave	Verde Ecologista de México	Aurora González Walle	4 Regidor Suplente	Saida Araceli Palomo Rodríguez
Llera	"Juntos Haremos Historia"	Tito López Báez	4 Regidor Propietario	Francisco García Mata

Por lo anterior, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidatos, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos (as)	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos (as)	Cumplió	
				Si	No
Casas	"Juntos Haremos Historia"	14 de Mayo 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Güémez	Nueva Alianza	17 de Mayo 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Jaumave	Verde Ecologista De México	22 de Mayo 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	
Llera	"Juntos Haremos Historia"	23 de Mayo 2018	21 de Abril al 20 de Junio 2018	X	

Conforme al recuadro anterior, se advierte que los partidos políticos que solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, cumplieron este requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

Apartado 2. Revisión de la documentación presentada, respecto del candidato que sustituye, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XV del presente acuerdo, se procedió a revisar la documentación

presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Municipio	Partido y/o Coalición	Nombre	Cumplimiento de Requisitos De Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro, el candidato presentó									
			SNR	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Kenia Maretza Rodríguez García	X	X	X	X	X	X	X			
Güémez	Nueva Alianza	Margarita Balderas Saldierna	X	X	X	X	X	X	X			
Jaumave	Verde Ecologista De México	Saida Araceli Palomo Rodríguez	X	X	X		X	X	X			
Llera	"Juntos Haremos Historia"	Francisco García Mata	X	X	X	X	X	X	X			

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para la sustitución de sus candidatos, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio la documentación relativa a las fracciones VII, VIII y IX, por tratarse de documentación adicional, concerniente a la solicitud del sobrenombre, si se trata de un caso de reelección y al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, que atiende a la constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria sólo en el caso de no ser originario del municipio, en términos de su acta de nacimiento.

Apartado 3. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, homogeneidad y alternancia de género, de la planilla respectiva, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril del presente año, emitido por este Consejo General y por los Consejos Municipales Electorales en la misma fecha, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, en el cual se dispone:

“Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original...”

A continuación, se presenta el género del candidato registrado de manera primigenia y del ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Género	Nombre del Candidato Propuesto	Género	¿Cumple con los requisitos de paridad?
Casas	"Juntos Haremos Historia"	Martha Leticia Barrón Méndez	2 Regidor Suplente	M	Kenia Maretza Rodríguez García	M	Si
Güémez	Nueva Alianza	Nancy Aracely Guevara Peña	2 Regidor Suplente	M	Margarita Balderas Saldierna	M	Si
Jaumave	Verde Ecologista De México	Aurora González Walle	4 Regidor Suplente	M	Saida Araceli Palomo Rodríguez	M	Si
Llera	"Juntos Haremos Historia"	Tito López Báez	4 Regidor Propietario	H	Francisco García Mata	H	Si

Por lo anterior y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones, corresponden al mismo género de la que se sustituye, con base en la documentación presentada, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

XVIII. Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político y coalición que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a copia de las actas de nacimiento de los candidatos; copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso; declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen, y agotados en

su caso, los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidatos, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato a miembro del Ayuntamiento, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de los ciudadanos que a continuación se detallan:

Municipio	Partido Político y/o Coalición	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)	Cargo
Casas	"Juntos Haremos Historia	Kenia Maretza Rodríguez García	2 Regidor Suplente
Güémez	Nueva Alianza	Margarita Balderas Saldierna	2 Regidor Suplente
Jaumave	Verde Ecologista De México	Saida Araceli Palomo Rodríguez	4 Regidor Suplente
Llera	"Juntos Haremos Historia	Francisco García Mata	4 Regidor Propietario

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, tercero transitorio del decreto LXII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 185, 186 y Quinto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 6, 15 y 19 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 12, 14, 21 y 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, en diversos Ayuntamientos de Tamaulipas a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismas que se detallan en el considerando XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la expedición de las constancias de registro respectivas, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de los representantes de los partidos políticos y/o

coaliciones solicitantes, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Casas, Güémez, Jaumave y Llera, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto y prevea lo necesario para su inclusión en las Boletas Electorales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como a los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad en la Documentación electoral (boletas y actas electorales) a emplearse en la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y Documentación Electoral para la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como su Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique por oficio a las y los Presidentes de los 43 Consejos Municipales electorales, el presente Acuerdo, para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Candidatos Independientes registrados, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-50/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL (BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES) A EMPLEARSE EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones) que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas (en adelante OPLS), del cual forma parte integral el Anexo 4.2, relativo al Procedimiento de Verificación de las medidas de seguridad en la Documentación Electoral y el Líquido Indeleble.
2. El 30 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG/2017, autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) con el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
3. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral 2017-2018, mediante

el cual habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos Constitucionales en la Entidad.

4. El 16 de octubre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CCOE/001/2017, por el cual se aprueba el diseño de los formatos únicos de las boletas y demás documentación, los modelos de los materiales electorales y los colores a utilizar por los OPLS en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
5. El 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG-45/2017, aprobó los diseños de la Documentación y el Material Electoral a emplearse en el Proceso Electoral, así como el informe que da cuenta de las acciones implementadas para su elaboración y producción.
6. El 20 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-36/2018, autorizó la impresión de Boletas Electorales adicionales por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral en los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
7. El 26 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo IETAM/CG-42/2018, aprobó las adecuaciones a los diseños y modelos de la Documentación Electoral a emplearse el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento de los puntos segundo y cuarto del Acuerdo INE/CG168/2018 emitido por el Consejo General del INE.
8. El 1 de mayo de 2018, se remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLS, oficio No. PRESIDENCIA/1123/2018, signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se consulta al INE, que dadas las distancias en la geografía de la entidad, el factor tiempo – distancia en el traslado para la obtención de las muestras aleatorias para la segunda verificación de las medidas de seguridad de la documentación electoral, resultaría dilatado y ocasionaría que Consejeros y Representantes acreditados estuvieran ausentes en el pleno de su respectivo Consejo Municipal en el supuesto de requerir con urgencia su presencia, por lo que se

pregunta si es necesario aplicar la verificación en la totalidad de los municipios, del mismo modo se consulta si es factible que el universo sujeto a análisis sean las casillas urbanas cercanas a la cabecera municipal.

9. El 8 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM recibió Oficio No. INE/DEOLE/0793/2018, suscrito por el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, por el que da respuesta a la consulta formulada por esta Autoridad Electoral, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/1123/2018 de fecha 1 de mayo de 2018; descrita en el antecedente 7 y a lo cual se responde que, las muestras aleatorias simples de cuatro casillas deben obtenerse de todos los Municipios, cuando tengan éstos cinco o más casillas. En caso de que el Municipio contenga cuatro casillas o menos, no se hará el muestreo aleatorio simple y la verificación de las medidas de seguridad en la primera fase, se aplicará a los paquetes de todas las casillas.

La segunda verificación de las medidas de seguridad debe aplicarse en la casilla más cercana de la segunda muestra aleatoria y, en caso de que el Municipio cuente con menos de cinco casillas, también se elegirá la más cercana para hacer esta verificación, independientemente que sea urbana o rural.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), determina que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLS en los términos que establece la misma.
- II. El artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, señala que los OPLS contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.
- IV. Por su parte, el artículo 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refiere que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal.
- V. Los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2 de la Ley General, determinan que los OPLS en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- VI. Los artículo 25, numeral 1 de la Ley General y 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señalan que las elecciones ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos Constitucionales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda y, por otra parte, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, refieren que las elecciones ordinarias federales y locales que se lleven a cabo en el año 2018, se efectuarán el primer domingo de julio.
- VII. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General, estipula que los OPLS están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en materia electoral.

- VIII.** El artículo 104, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley General, dispone que corresponde al OPLS ejercer funciones entre otras materias, el llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- IX.** El artículo 216, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General, establece que las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE; asimismo, la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales se considera materia de seguridad nacional.
- X.** El artículo 273, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General, determina que durante el día de la elección se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, el acta de la Jornada Electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación. Asimismo, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- XI.** El artículo 279, numeral 1 de la Ley General, refiere que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregara las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que se desea emitir su voto.

- XII.** El artículo 20, fracción III de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- XIII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Ayuntamientos, a través del Consejo General, órganos del IETAM y los Consejos Municipales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la citada Ley Local.
- XIV.** En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, estipula que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General será su máximo órgano de dirección.
- XV.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XVI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar entre otros cargos a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; del mismo modo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- XVII.** Ahora bien, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.
- XVIII.** El artículo 110, fracción XIII de la Ley Electoral Local, prevé que es atribución del Consejo General del IETAM, aprobar el calendario integral de los procesos electorales, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el INE y demás aplicables.
- XIX.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 134, fracción V de la Ley Electoral Local, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral del IETAM tiene la función, de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que disponen las leyes aplicables.
- XX.** El artículo 151 de la Ley Electoral Local, refiere que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos Municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.
- XXI.** El artículo 260 de la Ley Electoral Local, indica que en las elecciones estatales, y en las concurrentes, en términos de lo que disponen el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Federal, y el inciso g) del párrafo 1 del artículo 104 de la Ley General, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales que lleve a cabo el IETAM estará a lo que determine la Ley General, así como a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.
- XXII.** En este orden de ideas, el artículo 261, párrafo segundo de la Ley Electoral Local indica que las boletas electorales deberán obrar en

poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección, tomándose las medidas establecidas para su control.

- XXIII.** El Artículo 262, fracción IV de la Ley Electoral Local, prevé que los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral entre otros documentos, las boletas para cada elección en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, acompañado de contra recibo detallado, de la misma forma las Actas de la Jornada Electoral.
- XXIV.** El artículo 1, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y al OPL. Del mismo modo, su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLS, en lo que corresponda. Del mismo modo, los Consejeros de los OPLS, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus Órganos. Corresponde al INE y a los OPLS, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal.
- XXV.** De acuerdo al artículo 149, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, el Capítulo VIII¹ tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos electorales utilizados en los Procesos Electorales Federales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, siendo su observancia general para el INE y los OPLS en el ámbito de sus respectivas competencias.

¹ "Procedimiento para la elaboración del diseño de Documentos y Materiales Electorales" Reglamento de Elecciones del INE.

- XXVI.** Por su parte, el artículo 150, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, especifica que entre otros documentos electorales con emblema de partidos políticos y candidaturas independientes, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, se encuentran la Boleta Electoral y las Actas de Casilla.
- XXVII.** El artículo 160, numeral 1, inciso o) del Reglamento de Elecciones dispone que además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo VIII de la referida ordenanza, los OPLS deberán realizar entre otras actividades, la entrega a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE (en adelante DEOE), a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del precitado órgano federal, un reporte con los resultados de las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, un día después de cada fecha de verificación. El reporte deberá presentarse en medios electrónicos, de acuerdo al formato proporcionado por la DEOE.
- XXVIII.** El artículo 163, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones prevé que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1, para evitar su falsificación.

"ANEXO 4.1

*Anexo modificado por el CG, mediante
Acuerdo INE/CG565/2017 el 22-11-17*

DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

A. DOCUMENTOS ELECTORALES.

- 1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.**

Boleta (de cada elección).

En su diseño se considerarán las siguientes características:

[...]

h) Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.

[...]

Actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos o candidatos independientes.

Las actas de casilla están conformadas por los siguientes documentos:

- *Acta de la jornada electoral.*
- *Acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección.*

[...]

En su diseño se considerarán las siguientes características:

[...]

f) *Medidas de seguridad en su impresión (en el caso de actas de casilla).*

[...]"

Tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento del INE.

"ANEXO 4.2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL [...].²

1. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto) o del Organismo Público Local Electoral (OPL) seleccionará, mediante un procedimiento sistemático, dos muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada distrito electoral. La primera muestra será verificada previo a la entrega de los*

² En las elecciones concurrentes de 2017 - 2018 con casilla única, corresponde al INE la producción y supervisión del líquido indeleble.

paquetes electorales a los presidentes de casilla, a efecto de autenticar las boletas y actas electorales; y la segunda verificación se llevará a cabo el día de la jornada electoral, para autenticar boletas, actas [...].

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto o del OPL, según corresponda, comunicará a cada presidente de consejo distrital o municipal, por oficio, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.

3. Previamente, la DEOE enviará a cada Presidente de consejo distrital o municipal, a través de correo electrónico, las características y medidas de seguridad que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas en cada muestra [...].

4. En sesión del consejo distrital o municipal, realizada antes de la entrega de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se hará la primera verificación de las boletas y actas electorales. Se procederá a obtener las muestras correspondientes, siguiendo las operaciones que a continuación se detallan:

- a) En presencia de los miembros del consejo respectivo, se separarán los documentos electorales correspondientes a las casillas de la muestra seleccionada por el Consejo General que corresponda.
- b) El Consejero Presidente del Consejo General que corresponda, hará del conocimiento de los miembros de los consejos distrital o municipal, según corresponda, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General que deben cumplir las boletas y actas electorales que serán verificadas.
- c) Los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, seleccionarán al azar una sola boleta electoral de cada una de las cuatro casillas de la muestra, y cotejarán que la boleta de cada casilla cumpla con las características y las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General. Asimismo, extraerán de cada casilla un solo ejemplar del acta de la jornada electoral y un solo ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, para realizar la verificación correspondiente.
- d) Terminada esta operación, se reintegrarán las boletas y actas electorales cotejadas a los paquetes electorales seleccionados.
- e) En cada consejo distrital o municipal, se levantará un acta circunstanciada señalando los resultados de los procedimientos anteriormente dispuestos. El Consejero Presidente del consejo respectivo, enviará, vía correo electrónico, copia legible de dicha acta a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE del Instituto o su

similar en el OPL. En el consejo distrital o municipal, se conservará el original del acta mencionada.

- f)** *La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta primera verificación, a más tardar el día de la jornada electoral.*

5. *Durante el desarrollo de la jornada electoral se verificarán las medidas de seguridad visibles en la boleta y actas electorales [...] sin que esto provoque el entorpecimiento del desarrollo de la votación. Para esta verificación se procederá de la siguiente manera:*

- a)** *La DEOE del Instituto o su similar en el OPL, enviará a cada presidente de consejo distrital o municipal, según corresponda, a través de correo electrónico, el listado de las casillas de las muestras correspondientes a su distrito electoral o municipio.*
- b)** *Al recibir el consejo correspondiente, a través del correo electrónico, la muestra de cuatro casillas, verificará cuál es la más cercana, para realizar solamente en esta casilla la segunda verificación.*
- c)** *Los Consejeros Presidentes, en presencia de los miembros del consejo distrital o municipal, señalarán, de acuerdo al archivo enviado por la DEOE, las medidas de seguridad aprobadas por el Consejo General respectivo, que serán verificadas en esta etapa.*
- d)** *Los consejos distritales o municipales, según corresponda, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente. Adicionalmente, podrán participar los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos.*
- e)** *Una vez en la casilla seleccionada, procederán a la verificación de una sola boleta, una sola acta de la jornada electoral, una sola acta de escrutinio y cómputo de casilla [...], informando al presidente de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes, sin interferir en el desarrollo de la votación.*
- f)** *Concluida esta operación, se reintegrarán la boleta, las actas [...] al presidente de la mesa directiva de casilla.*
- g)** *El miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional elaborará el reporte de la verificación, y lo proporcionará de regreso al presidente del consejo respectivo, quien solicitará la elaboración del acta*

circunstanciada y la remisión, vía correo electrónico, de copia legible de dicha acta y del reporte de verificación a la Comisión correspondiente, a través de la DEOE. En el consejo distrital o municipal se conservará el original del acta.

- h)** La Comisión correspondiente informará al Consejo General respectivo, sobre los resultados de esta segunda verificación durante el desarrollo de la sesión para el seguimiento de los cómputos distritales.

[...]

7. La Comisión correspondiente dará seguimiento a cada una de las actividades señaladas, y presentará a los miembros del Consejo General respectivo, un informe con los resultados de la verificación de las boletas y actas electorales

[...]”

Por lo anterior y a fin de garantizar el principio de certeza en materia electoral y fortalecer la credibilidad de la mencionada documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del 1 de julio de 2018, deberá de confirmarse que las medidas de seguridad visibles³ hayan sido incorporadas de manera correcta, mismas que a continuación se detallan:

BOLETA ELECTORAL
Fibras de colores⁴
Número de folio en el talón
Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
Marca de agua forma de entrelazado de rombos monocromo

ACTA DE ESCRUTINIO
Código QR⁵
Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
Papel autocopiante

³ La documentación cuenta además con medidas de seguridad reservadas por la compañía que las produjo.

⁴ Filamentos de validación, visibles al ojo humano y otros bajo luces especiales.

⁵ Código de barras bidimensional cuadrado que almacena datos codificados.

ACTA DE LA JORNADA
Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
papel autocopiante

Para apegarse al principio de legalidad en la comprobación de las medidas de seguridad se ha elaborado el “**Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Ayuntamientos en el Proceso electoral Ordinario 2017 – 2018**” y su Anexo, el cual sistematiza el procedimiento en referencia, mismo que inicia con la elaboración de un sistema informático que generará un listado de casillas electorales a verificar, a través de una muestra aleatoria simple obtenida del total de casillas de los 43 Municipios de la entidad. Se efectuarán 2 procesos informáticos para que primeramente, en Sesión Extraordinaria, al término de las reuniones de trabajo de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales se lleve en acabo la primera verificación de la documentación electoral incluyendo las boletas para contingencia e imprevisibilidad electoral.

Durante la jornada electoral, se efectuará la segunda verificación utilizando como referente la *Guía para la primera y segunda verificación de las medidas de seguridad en las Boletas Electorales, Actas de la Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, así como, para las boletas de contingencia e imprevisibilidad electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*. (Anexo Único) que integra leyendas, imágenes o figuras contenidas en la documentación sujeta a revisión. Y que una vez, que se les informe sobre la instalación del 100 % de las casillas correspondientes, bajo responsabilidad de los Consejos Municipales Electorales, se deberá inutilizar mediante dos líneas diagonales, el remanente sin emplear de las Boletas electorales adicionales por razones de contingencia e imprevisibilidad electoral referidas en el antecedente 6 del presente acuerdo y resguardadas en las bodegas de los Consejos.

De todo lo efectuado, los Consejos Municipales Electorales elaborarán actas circunstanciadas en las que se señalarán los resultados obtenidos y se informará al Consejo General del IETAM, a través de la Comisión de Organización Electoral, quien rendirá un informe final sobre el seguimiento de las actividades realizadas, así como, de los resultados de la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Ayuntamientos en el Proceso electoral Ordinario 2017 – 2018, de los 43 Consejos Municipales Electorales.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas con fundamento en los artículos artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, 115 fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 2 y 3, 4, numeral 1 y 5, numeral 2, 25, numeral 1, 26, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos f) y g), 216, numeral 1, incisos b) y d), 273, numerales 1, 4 y 5, 279, numeral 1 y Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, párrafo segundo, fracción I, 91, 93, 99, 100, 103, 110, fracción, XIII, 134, fracción V, 151, 260, 261, párrafo segundo, 262, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, numerales 1, 2, 3 y 6, 149, numerales 1 y 2, 150, párrafo primero, inciso a), 160, numeral 1, inciso a), 160, numeral 1, inciso o), 163, numerales 1 y 2, Anexos 4.1 y 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se expide el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad de las Boletas y Documentación Electoral para la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como su Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique por oficio a las y los Presidentes de los 43 Consejos Municipales electorales, el presente Acuerdo, para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su puntual seguimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Candidatos Independientes registrados, para los efectos legales conducentes

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sus resultados en la Evaluación del Desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los lineamientos en la materia

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO.- Se aprueba el Programa Anual de Incentivos 2019 para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, por sus resultados en la evaluación del desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los lineamientos en la materia, contenido en el considerando VII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas; así como al Titular de la Dirección de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace

con el Servicio Profesional Electoral Nacional, de este Instituto a efecto de que en su oportunidad se gestione ante la instancia competente la obtención de los recursos necesarios para el otorgamiento de incentivos.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-51/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE INCENTIVOS 2019 PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR SUS RESULTADOS EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE SEPTIEMBRE DE 2017 A AGOSTO 2018, CONFORME LO ESTABLECE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

político-electoral.

2. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE) emitió el Acuerdo **INE/CG909/2015**, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto del Servicio), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
3. El 18 de agosto de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta General Ejecutiva del INE) emitió el Acuerdo **INE/JGE188/2016**, por el que se aprobaron los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.
4. El 28 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE265/2016** por el que se aprueba la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.
5. El 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo **INE/JGE153/2017**, aprobó los lineamientos para la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, del periodo Septiembre de 2017 a Agosto de 2018.
6. El 28 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE74/2017**, por el que se aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, de los Servidores Públicos de este Instituto, en virtud de haber acreditado el Proceso del Concurso Público Interno.
7. El 15 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (Consejo General del IETAM) aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-08/2017** por el que se designa a los Servidores Públicos que acreditaron el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía del Concurso Público Interno.
8. El 24 de mayo de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG173/2017**, por el que se aprobaron los lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional

Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.

9. El 23 de junio de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante los Acuerdos **INE/JGE115/2017** e **INE/JGE116/2017**, aprobó respectivamente la declaratoria de plazas vacantes, así como la emisión de la convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE.
10. El 29 de agosto de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE153/2017**, relativo al primer bloque de metas para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondientes al periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018.
11. El 10 de octubre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE160/2017**, por el que determinó la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.
12. El 25 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-34/2017** por el que determinó la incorporación de los Ciudadanos que resultaron ganadores del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
13. El 11 de diciembre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE226/2017** relativo al segundo bloque de metas para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, correspondiente al periodo septiembre 2017 a agosto 2018.

CONSIDERANDOS

- I. Ahora bien, con la entrada en vigor del Apartado D, de la Base V, del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, se estableció el Servicio Profesional Electoral Nacional como obligatorio para la selección, ingreso y permanencia de los funcionarios de los OPLE. Cabe señalar que conforme a la referida disposición constitucional el INE es la instancia encargada de regular, entre otras cosas, los mecanismos de selección, ingreso y permanencia de los funcionarios de los OPLE.

- II. Por su parte, el artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) establece que el Consejo General del IETAM dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- III. Los artículos 110, fracción XXXI y 115 de la Ley Electoral Local facultan al Consejo General para integrar las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias.
- IV. El artículo 119 señala que las Comisiones del Consejo General y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo General les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General; asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 120 del mismo ordenamiento, en todos los asuntos que les encomienden las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.
- V. **El artículo 637 del Estatuto del Servicio establece que los** Incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que los OPLE podrán otorgar anualmente al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contenidos en el Estatuto y de conformidad con los lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante Comisión del Servicio).

En cuanto a los Incentivos, establece que los individuales se otorgan al Miembro del Servicio por su destacado desempeño individual, y los colectivos se otorgan al Miembro del Servicio de cualquier Órgano o área de cualquier nivel de los OPLE por su destacada labor en equipo.

- VI. De igual forma, el artículo 638 del Estatuto del Servicio, refiere que dentro del primer trimestre de cada año, los OPLE deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante DESPEN) el presupuesto asignado a Incentivos, mismo que será aplicado exclusivamente para este fin. Los Incentivos son independientes de la promoción, así como de las remuneraciones al cargo o puesto que ocupe el Miembro del Servicio.

Por su parte, el artículo 640 del mismo ordeamiento dispone que el Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos y enviará un informe a la DESPEN previo a la aprobación de pago por parte del Órgano Superior de Dirección de los OPLE y de conformidad con los lineamientos en la materia.

- VII.** En atención a lo anterior, para otorgar incentivos serán preponderantes los resultados que obtenga el Miembro del Servicio en la evaluación del desempeño, en el Programa de Formación, en la Capacitación y en la Disciplina o el Procedimiento Laboral Disciplinario, asimismo, se tomará en cuenta en todo momento criterios de proporcionalidad y de equidad.

La DESPEN aplicará el procedimiento para la reposición de incentivos que derive de la reposición en la evaluación del desempeño o como consecuencia de la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario, con conocimiento de la Comisión del Servicio conforme lo establecido en los lineamientos en la materia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del OPLE.

Ahora bien, el 28 de febrero de 2018, mediante circular Número INE/DESPEN/008/2018, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, hizo del conocimiento a los Titulares de los Órganos de Enlace de los OPLE, la Ruta de Trabajo para la elaboración del Programa de Incentivos Anuales 2019.

Conforme a lo anterior, y tomando como base el material informativo y de apoyo proporcionado por la DESPEN, referente a la definición del universo de elegibles, reglas de aplicación y otorgamiento, se presentó a este Consejo General, para su aprobación en su caso, el Proyecto de Programa Anual de Incentivos 2019, para Otorgar Incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sus resultados en la evaluación del desempeño en el ejercicio que se evalúa, atendiendo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE AL PROGRAMA SERÁ:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 637. Los Incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que los OPLE podrán otorgar anualmente al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contenidos en el presente Libro y de conformidad con los lineamientos en la materia que determine la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Los Incentivos individuales se otorgan al Miembro del Servicio por su destacado desempeño individual.

Los Incentivos colectivos se otorgan al Miembro del Servicio de cualquier órgano o área de cualquier nivel de los OPLE por su destacada labor en equipo.

Artículo 640. El Órgano de Enlace de los OPLE determinará el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de Incentivos y enviará un informe a la DESPEN previo a la aprobación de pago por parte del órgano superior de dirección de los OPLE y de conformidad con los lineamientos en la materia.

Artículo 641. Para otorgar Incentivos en los OPLE serán preponderantes los resultados que obtenga el Miembro del Servicio en la evaluación del desempeño, en el Programa de Formación, en la Capacitación y en la Disciplina o el Procedimiento Laboral Disciplinario.

Artículo 642. Para otorgar Incentivos, el órgano superior de dirección de los OPLE tomará en cuenta en todo momento criterios de proporcionalidad y de equidad.

Artículo 645. Los OPLE otorgarán Incentivos al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos establecidos en el ejercicio valorado, mientras se encuentre activo en el OPLE correspondiente.

Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

Artículo 10. Los principios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son los siguientes:

- I. Igualdad de oportunidades, y
- II. Reconocimiento al mérito.

Artículo 11. Las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son los siguientes:

I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de incentivos hasta el veinte por ciento de los Miembros del Servicio bajo los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;

II. El monto, tipo y cantidad de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal del OPLE;

III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba un Miembro del Servicio por un ejercicio valorado, no deberán ser superiores al equivalente a tres meses de su sueldo bruto, conforme al tabulador del OPLE;

IV. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable;

V. Tratándose de un Miembro del Servicio sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión;

VI. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable;

VII. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable;

VIII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos del ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absolutoria;

IX. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, y

X. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los Miembros del Servicio.

Artículo 12. Los Incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que el OPLE podrá otorgar a los Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contemplados en el Estatuto y conforme a lo señalado en estos Lineamientos y en su Programa de Incentivos.

Artículo 13. Los reconocimientos consisten en diplomas y galardones que podrán autorizar y otorgar los integrantes del Órgano Superior de Dirección a los Miembros del Servicio que se distingan por acciones que influyan en el buen funcionamiento del OPLE, de conformidad con lo establecido artículo 644 del Estatuto y en los presentes Lineamientos.

Artículo 14. Los beneficios son los estímulos en especie que el Órgano Superior de Dirección, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento, podrá otorgar a los Miembros del Servicio; y podrán consistir, cuando menos, en lo siguiente.

I.- Días de descanso, y

II.- Participación en actividades institucionales fuera de la entidad o del país.

Artículo 15. Las retribuciones son los estímulos de carácter estrictamente económico que el Órgano superior de Dirección, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento, otorga a los Miembros del Servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Para determinar el otorgamiento de incentivos, se seleccionará a los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro del veinte por ciento superior del total de los Miembros del Servicio, con los mejores resultados en la evaluación del desempeño correspondiente. Los funcionarios referidos que se ubiquen dentro de las hipótesis contempladas en la fracciones

IV, V, VI y VII, del artículo 11 de estos Lineamientos, no formaran parte del universo de elegibles.

Artículo 17. Los Miembros del Servicio que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 16 constituirán el universo de elegibles que podrán aspirar a recibir un incentivo a través de cualquier procedimiento previsto en el Programa de Incentivo del OPLE.

Artículo 18. Los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro de los porcentajes de la evaluación del desempeño, referidos en el artículo 16, pero se encuentren en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 11 de estos Lineamientos, podrán recibir el incentivo que les corresponda si la resolución cumple con las condiciones establecidas en dicha fracción.

Manual de Percepciones, Prestaciones y Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos y Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 7. Son los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, compensaciones extraordinarias y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan a los servidores públicos.

Estas percepciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables.

El Instituto Electoral de Tamaulipas está conformado por 12 plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, de las cuales 10 serán evaluadas. A su vez el 20% de los mejores evaluados corresponde a 2 Miembros que podrán ser acreedores de incentivos por ubicarse en el universo de elegibles.

Número de MSPEN	Número de MSPEN Evaluados	Porcentaje de Universo de Elegibles	Universo de Elegibles (UE)
10	10	20%	2

II. GLOSARIO DE TERMINOS.

Beneficios: Son los estímulos en especie que el Órgano Superior de Dirección, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión Permanente de

Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, podrán otorgar a los Miembros del Servicio, acreedores a este estímulo.

Catálogo del Servicio: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Comisión del SPEN: Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Evaluación del Desempeño: Mecanismo que valora el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, tanto individual como colectivo, de las funciones y objetivos asignados a quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio en el OPLE.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Incentivo: Son los reconocimientos, beneficios o retribuciones individuales o colectivos, que el OPLE podrá otorgar a los Miembros del Servicio que cumplan con los requisitos contemplados en el Estatuto y conforme a lo señalado en los Lineamientos y en su Programa de Incentivos.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Lineamientos: Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

MSPEN: (Miembros del Servicio Profesional Electoral) Persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos del Estatuto.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Órgano de Enlace: Estructura básica de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos del Estatuto.

Órgano Superior de Dirección: Órgano Superior de Dirección en los OPLE.

Programa de Formación: Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Programa de Incentivos: Documento elaborado por el OPLE, en el que describe los tipos de incentivos y los recursos económicos que se asignará al miembro del Servicio que forme parte del universo de elegibles, así como los criterios y procedimientos a seguir para su otorgamiento, en apego a lo dispuesto en el Estatuto y en los Lineamientos respecto a un ejercicio valorado.

Procedimiento Laboral Disciplinario: Serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Reconocimiento: Consisten en diplomas que otorgaran los integrantes del Órgano Superior de Dirección a los Miembros del Servicio que se distingan por acciones que influyan en el buen funcionamiento del OPLE, de conformidad con lo establecido artículo 644 del Estatuto y en los Lineamientos.

Retribuciones: Son estímulos de carácter estrictamente económico que el Órgano Superior de Dirección, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento, otorga a los Miembros del Servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

III. PRINCIPIOS, CRITERIOS Y POLÍTICAS QUE RIGEN LA ENTREGA DE INCENTIVOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA.

Lineamientos para el Otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

Artículo 10. Los principios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son los siguientes:

- I. Igualdad de oportunidades, y
- II. Reconocimiento al mérito.

Artículo 11. Las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son los siguientes:

I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de incentivos hasta el veinte por ciento de los Miembros del Servicio bajo los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;

II. El monto, tipo y cantidad de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal del OPLE;

III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba un Miembro del Servicio por un ejercicio valorado, no deberán ser superiores al equivalente a tres meses de su sueldo bruto, conforme al tabulador del OPLE;

IV. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable;

V. Tratándose de un Miembro del Servicio sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión;

VI. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable;

VII. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable;

VIII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos del ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absolutoria;

IX. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, y

X. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los Miembros del Servicio.

IV. NOMBRE O IDENTIFICACIÓN DE CADA TIPO DE INCENTIVOS QUE SE PREVÉ OTORGAR.

MODALIDADES

- ✓ Incentivo por Rendimiento.
- ✓ Incentivo por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto y el OPLE.
- ✓ Incentivo por Trabajo en Equipo.

Para el ejercicio 2019 y tomando en cuenta los principios de igualdad, austeridad y racionalidad del gasto público, así como la suficiencia presupuestal con que cuente el IETAM, se otorgarán incentivos bajo la modalidad de rendimiento, por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto y el OPLE y por Trabajo en Equipo, conforme a lo establecido en el Instituto, en relación con el línea miento correspondiente, en aras de promover la eficiencia, la eficacia, la profesionalización y productividad de los servidores públicos pertenecientes al SPEN.

1a. MODALIDAD

NOMBRE O IDENTIFICACIÓN DEL INCENTIVO	INCENTIVO POR RENDIMIENTO Este incentivo es una retribución que obtiene un MSPEN siempre y cuando forme parte del universo de elegibles; dicho incentivo se encuentra ligado directamente a los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño, los cuales se describen en el Art. 20, 25 y 26 de los lineamientos.
REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO	✓ Podrán ser elegibles para el otorgamiento de incentivos, los MSPEN que se ubiquen dentro del 20% del total de los MSPEN bajo los criterios establecidos en los lineamientos. ✓ El monto, tipo y cantidad de incentivo por rendimiento estará supeditado a la disponibilidad presupuestal del IETAM. ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el

	ejercicio valorable. ✓ Tratándose de un MSPEN sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega de este incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión. ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable; ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable.
CRITERIOS DE DESEMPEÑO	✓ Se considera la calificación promedio más alta del Programa de Formación o en su caso, el promedio de las calificaciones de los cursos de las actividades de capacitación obligatorias o de carácter opcional contempladas en el ejercicio valorado. ✓ Que haya obtenido el mayor número de incentivos. ✓ No haber sido sancionado con diez o más días de suspensión. ✓ No estar sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o Administrativo.
RECURSOS ECONÓMICOS O EN ESPECIE PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO	Retribución. Se otorgará al Universo de elegibles \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN), por MSPEN acreedor a este incentivo. Reconocimiento. Diploma que se otorgará a los MSPEN relacionados con la obtención de este beneficio, por este concepto.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS A OTORGAR	Una vez aprobado el monto sugerido para este concepto; será fijo para el universo de elegibles.

2a. MODALIDAD

NOMBRE O IDENTIFICACIÓN DEL INCENTIVO	INCENTIVO POR ACTIVIDADES ACADÉMICAS REALIZADAS Y RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO O EL OPLE Este incentivo es el beneficio que obtiene un MSPEN, por formar parte del universo de elegibles y cumplir con los requisitos establecidos para las actividades académicas, así como los reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el OPLE. Art. 28 lineamientos.
REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO	✓ Podrán ser elegibles para el otorgamiento de incentivos, los MSPEN que se ubiquen dentro del 20% del total de los MSPEN bajo los criterios establecidos en los lineamientos.

- ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable.
- ✓ Tratándose de un MSPEN sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega de este incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión.
- ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable.
- ✓ No se otorgará este incentivo a los MSPEN que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable.

Se valorarán las actividades académicas y reconocimientos de acuerdo al siguiente cuadro:

Conceptos	Tipo de actividad	Puntos a otorgar por cada concepto.
Grados académicos	Maestría y Doctorado	5
	Licenciatura	4
	Diplomado y Especialidad	2
Publicaciones	Autor o coautor de libros.	3
	Artículos, ensayos, manuales, reportajes, reseñas y cualquier otro análogo.	1
Eventos académicos	Participación como ponente o expositor.	3
	Organizadores o Coordinadores.	2
	Asistencia a cursos, talleres, seminarios, cursos-talleres, congresos, foros y conferencias.	1
Reconocimientos	reconocimientos	1

CRITERIOS DE DESEMPATE

- ✓ Se considera la calificación promedio más alta del Programa de Formación o en su caso, el promedio de las calificaciones de los cursos de las actividades de capacitación obligatorias o de carácter opcional contempladas en el ejercicio valorado.
- ✓ Que haya obtenido el mayor número de incentivos.
- ✓ No haber sido sancionado con diez o más días de suspensión.

	✓ No estar sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o Administrativo. El resultado de las puntuaciones de las actividades académicas se ordenará en forma descendente para determinar los miembros acreedores a este incentivo. Posteriormente, se verificará si existe empate en la puntuación en su límite inferior; de ser así, se aplicarán los criterios de desempate descritos anteriormente.
RECURSOS ECONÓMICOS O EN ESPECIE PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO	Beneficio. Tres días de descanso. ✓ Los días de descanso sólo serán utilizados dentro del año siguiente a su obtención y fuera de Proceso Electoral Local. ✓ Dicho plazo no tomará en consideración los meses en los que se desarrolle el Proceso Electoral. ✓ Para no alterar el funcionamiento adecuado de las actividades del OPLE, los Miembros del Servicio que obtengan días de descanso deberán acordar con su superior jerárquico las fechas en que devengarán ese beneficio. Artículo 42 y 43 de los lineamientos. Reconocimiento. Diploma que se otorgará a los MSPEN relacionados con la obtención de este beneficio, por este concepto.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS A OTORGAR	No aplica (N/A)

3a. MODALIDAD

NOMBRE O IDENTIFICACIÓN DEL INCENTIVO	INCENTIVO TRABAJO EN EQUIPO Este incentivo es el reconocimiento que obtiene un equipo de trabajo de MSPEN por su destacada labor conjunta en la evaluación del desempeño, y en la ejecución de las labores encomendadas ha dicho equipo de trabajo.
REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO	✓ El superior jerárquico (Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva) de las áreas de adscripción de los MSPEN, podrán proponer a la Comisión del SPEN, la consideración del otorgamiento de este incentivo, para lo cual deberán solicitarlo mediante escrito que al efecto dirijan al Presidente de la Comisión del SPEN. Dicha postulación podrá ser impulsada por los MSPEN. El escrito de solicitud deberá contener: - Nombre cargo y puesto de los MSPEN que se postulan. - Un informe detallado de la labor conjunta realizada. - Soportes documentales que acrediten los méritos del equipo.

	- Nombre, cargo y Firma de superior jerárquico. La Comisión del SPEN, revisará los términos de la solicitud y determinará si cubre los requisitos para considerarse la labor en equipo. La decisión asumida, deberá ser comunicada a los MSPEN a través de los Directores Ejecutivos.
CRITERIOS DE DESEMPATE	En caso de existir más de una solicitud procedente, la Comisión del SPEN decidirá por mayoría de votos, tomando en consideración los soportes documentales presentados, qué equipo de trabajo será acreedor a este incentivo. En caso de empate, o la Comisión del SPEN se pronunciaría a favor de mas de una solicitud, se resolverá conforme a lo siguiente: ✓ Se considera la calificación promedio más alta del Programa de Formación o en su caso, el promedio de las calificaciones de los cursos de las actividades de capacitación obligatorias o de carácter opcional contempladas en el ejercicio valorado. ✓ Que haya obtenido el mayor número de incentivos. ✓ No haber sido sancionado con diez o más días de suspensión. ✓ No estar sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o Administrativo.
RECURSOS ECONÓMICOS O EN ESPECIE PREVISTOS PARA SU OTORGAMIENTO	Reconocimiento. Diploma que se otorgará a los MSPEN relacionados con la obtención de este beneficio, por este concepto.
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS A OTORGAR	No aplica (N/A)

Criterios para la determinación de los montos a otorgar

Número de MSPEN	Porcentaje de Universo de Elegibles	Universo de Elegibles (UE)
10	20%	2

V. CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS ACREDORES DE CADA TIPO DE INCENTIVO.

NOMBRE DEL INCENTIVO	CRITERIO (MEJOR EVALUADOS)	TIPO INCENTIVO	CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE MONTO
Por Rendimiento	20% MSPEN del Universo de Elegibles	Retribución	Retribución de \$10,000.00 por MSPEN
Por Actividades Académicas	20% MSPEN del Universo de Elegibles, que hayan presentado documentos probatorios.	Reconocimiento	Beneficio correspondiente: 3 días de descanso por MSPEN y Reconocimiento.
Por trabajo en equipo	Hasta 20% directo de los MSPEN del Universo de Elegibles	Beneficio	Reconocimiento

Criterios para determinar los montos de cada tipo de Incentivo

NOMBRE DE INCENTIVO	MSPEN ACREDORES A INCENTIVO	CRITERIO UNITARIO	COSTEO
Por Rendimiento	2	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
Por Actividades Académicas	2	3 días de descanso	3 días de descanso por MSPEN
Por trabajo en equipo	2	Reconocimiento	Reconocimiento
PRESUPUESTO A OTORGAR EN EL EJERCICIO			\$ 20,000.00

VI. CALENDARIO DE APLICACIÓN

1. El Programa de Incentivos 2019 del IETAM, deberá estar listo a mediados de 2018 (mayo-junio).
2. La gestión de los recursos para incentivos a aplicar en 2019 se realizará según la normatividad de carácter presupuestal en la entidad.
3. La notificación a la DESPEN sobre el presupuesto asignado para el otorgamiento de incentivos, conforme al artículo 23 de los Lineamientos se hará en el primer trimestre de 2019.

4. Los resultados de la Evaluación del Desempeño correspondiente a 2018 se aprobarán en 2019. Luego de lo cual, se realizará el procedimiento de entrega de incentivos para el ejercicio valorado 2018.
5. Periodo para el otorgamiento de incentivos segundo trimestre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES PARTICULARES

El diseño del Programa de Incentivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, se realizó de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Entidad, en pro de mantener y elevar la competitividad entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como fortalecer sus competencias a través del reconocimiento, motivación, desarrollo y satisfacción por los logros obtenidos en la Evaluación del Desempeño; conforme a los Lineamientos para el Otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 637, 640, 641, 642, 644 y 645 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación con los artículos 7, 19, 20 y 21 de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Programa Anual de Incentivos 2019 para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, por sus resultados en la evaluación del desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los lineamientos en la materia, contenido en el considerando VII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva del

Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas; así como al Titular de la Dirección de Administración y al Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, de este Instituto a efecto de que en su oportunidad se gestione ante la instancia competente la obtención de los recursos necesarios para el otorgamiento de incentivos.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-20/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas y Candidato al referido cargo de elección popular, así como del Partido Revolucionario Institucional (culpa invigilando), por actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer y al Partido Revolucionario Institucional en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-09/2018

EXPEDIENTE: PSE-20/2018

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

DENUNCIADOS: OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 30 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-20/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS Y CANDIDATO AL REFERIDO CARGO DE

ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (CULPA INVIGILANDO); POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 2 de mayo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas y candidato al referido cargo de elección popular, así como del Partido Revolucionario Institucional (Culpa Invigilando), por considerar que realizaron actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 2 de mayo del año actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en un término improrrogable de 2 días, informara si obraba en sus archivos la acreditación del C. Juan Carlos Cortina García como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas; si el Partido Revolucionario Institucional registró al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer como candidato a la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como el domicilio del Partido Revolucionario Institucional; dando cumplimiento mediante oficio número DEPPAP/451/2018, de fecha 7 de mayo del año en curso.

Asimismo, a través de proveído de fecha 9 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó girar atento oficio al Secretario del

Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a efecto de requerirle que en el término de 2 días, informara si de las partidas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, del municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se utilizaron recursos públicos de ese municipio para el pago de la operación y/o publicidad de la página de Facebook:

- https://www.facebook/pg/OscarAlmarazS/?about/?ref=page_internal

Se instruyó mediante atento oficio al Titular de la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones, en un término improrrogable de 2 días realice las diligencias siguientes:

A efecto de que, constatará si se encontraba en fecha 01 de mayo de la presente anualidad, aproximadamente a las 12:20 horas un post, con la leyenda siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateas, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo...", e n caso de ser afirmativo diera fe del contenido del mismo.

De igual forma y una vez ingresado a la página anterior procediera a trasladarse mediante el buscador al vínculo de internet del funcionario en comentario siendo la URL siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=203469106&id=114423298599124

Y diera fe, si la misma correspondía a un sitio electrónico cuyo nombre y/o seudónimo con el que se anunciaba lo era "OSCAR ALMARAZ SMER", y si en el sitio de internet aparecía la nota donde promocionaba una obra pública y si el sitio, al día 02 de mayo de 2018, se encontraba vigente y abierto a cualquier cibernauta y/o ciudadano, apareciendo la figura de Oscar de Jesús Almaraz Smer.

http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf

<http://prietamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA->

PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO- DE-MAYOR%C3%8DA-ELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS.pdf

A efecto de que constara y diera fe de los documentos que se encuentran alojados, ha dicho del denunciado, en las páginas anteriormente señaladas

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 16 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave **PSE-20/2018**, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 18 de mayo del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 22 de mayo del actual, a las 12:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no comparecieron el denunciante, y el denunciado Partido Revolucionario Institucional; por su parte, el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer compareció por escrito a través de su apoderado legal el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; apersonándose en la audiencia el referido representante del ciudadano denunciado; en punto de las 12.45 horas se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1201/2018, de fecha 22 de mayo de esta anualidad, recibido a las 13:42 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 24 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1237/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 15:30 horas de esa misma fecha.

DECIMO. Sesión de la Comisión. El día 25 de abril de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 25 de mayo del año que transcurre, mediante oficio CPSA/081/2018, la Consejera Frida Denisse Gómez Puga, Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores Administrativos, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público, presuntamente cometidos por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, con el carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, y candidato al referido cargo de elección popular, así como del Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando respecto a las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala

de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Juan Carlos Cortina García, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, **en esencia**, denuncia lo siguiente:

PRIMERO.- El 07 de junio de 2016, mediante sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, fue celebrada la SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ, donde se emitió la DECLARATORIA FORMAL DE VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral 2015-2016; en esa sesión fue emitida la CONSTANCIA DE MAYORÍA, donde se determinó que la planilla que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, fue la que resultó triunfadora del proceso electoral y que debería ejercer sus funciones a partir del 01 de octubre de 2016, previa protesta de ley, prevista en el artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues el acta de sesión Especial aquí descrita es un documento público:

http://ietam.org.mx/Portalldocumentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DIOLE/Fracc_IXNIC_ActaSesion.pdf

SEGUNDO.- El 1 de octubre de 2016, el C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, junto con la planilla que resulto triunfadora en el proceso electoral 2015-2016, rindió protesta legal como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas

TERCERO.- Según lo dispone el artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federal y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

CUARTO.- El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio del "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", para elegir a los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, esto en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafos primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; adicionalmente fue aprobado el "CALENDARIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", en el Estado de Tamaulipas; cabe destacar que según el citado calendario los tiempo de precampaña y campaña en la elección de Ayuntamientos son los siguientes:

- Precampaña Ayuntamientos: del 13 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018
- Campaña de Ayuntamientos: del 14 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018.

Tomando en cuenta el "CALENDARIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018" para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, el periodo que comprende del 12 de febrero de 2018 al 13 de mayo de 2018 es aquél considerado por la doctrina electoral como "Periodo INTERCAMPAÑA", en donde todas las personas que aspiran a cargos de elección popular y sus partidos deben ABSTENERSE, entre otras cosas, de realizar eventos públicos, llamados al voto a favor de alguna persona o partido, promover las plataformas electorales de sus partidos e incluso promover por cualquier medio la imagen de alguna persona o partido político en concreto.

En ese sentido, la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias

sobre la selección interna de candidatos a elección popular. Por consiguiente, el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que, como se mencionó, tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda, la cual, se corrompe por parte de los denunciados, conforme a lo que a continuación se expresa.

El marco normativo que rige la propaganda en la citada etapa de intercampañas dentro del proceso electoral federal en curso, se encuentran establecidas en el artículo 41, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO.- El 21 de febrero de 2018, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas; Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues esta convocatoria es un documento público consultable en:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..Pdf>

El 03 de marzo de 2018, el ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional su solicitud de acreditación de requisitos como precandidato para ocupar el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; el 08 de marzo de 2018, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas, emitió el ACUERDO DE POSTULACIÓN donde se acordó: "...PRIMERO. Es procedente la postulación del militante C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER como candidato a Presidente Municipal dentro del proceso electoral local 2017-18 por el Municipio de VICTORIA, correspondiente al Estado de Tamaulipas"; el 10 de marzo de 2018, Oscar de Jesús Almaraz Smer recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

El citado ACUERDO DE POSTULACIÓN, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues es un documento público, consultable en:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

SEXTO.- El ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, es propietario de una página de Facebook, que es consultable en el link:

https://www.facebook.com/pg/OscarAimarazS/about/?ref=page_internal, la cual está verificada por la compañía Facebook, pues al superponer el cursor del "mouse" sobre el ícono de color azul que tiene un símbolo de verificado al terminar el nombre del titular de cuenta de Facebook, aparece la leyenda: "Página verificada. Facebook confirmó que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca".

En la citada página de Facebook está registrado que cuenta con 40698 cuentas que lo siguen eso significa cada vez que el señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER hace una publicación en Facebook, esta es visible inmediatamente en los muros de las personas que son sus seguidores (40,698 personas).

Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular a la página web identificada como:

https://www.facebook.com/pg/OscarAimarazS/about/?ref=page_internal

Lo anterior, a fin de que se de fe de la existencia de la misma y de los hechos que más adelante se narraran.

Para tal fin, solicito que se ingrese a la citada página a través de cualquier persona que tenga una cuenta activa en la plataforma de Facebook, para acceder al contenido pleno y completo de la misma. Levantándose para tal fin, acta circunstanciada de lo que se visualice

OCTAVO.- El día 01 de MAYO de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, el señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, publicó su página oficial de Facebook lo siguiente: "...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo..."

Esta publicación es visible en el siguiente vínculo de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=203469106&id=114423298599124

Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular a la página web identificada como:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=203469106&id=114423298599124

Lo anterior, a fin de que se de fe de la existencia de la misma y de los hechos que más adelante se narraran.

Para tal fin, solicito que se ingrese a la citada página a través de cualquier persona que tenga una cuenta activa en la plataforma de Facebook, para acceder al contenido pleno y completo de la misma. Levantándose para tal fin, acta circunstanciada de lo que se visualice.

•Cometió Actos Anticipados de Campaña, cuando al estar promoviendo los actos de la presidencia donde el es Presidente Municipal pero también es candidato en periodo de intercampaña está por demás claro que promueve sus imagen el señor Oscar de Jesús Almaráz Smer como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria Tamaulipas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral (durante el periodo intercampaña).

Toda conducta que se realice con el objetivo de influir en la equidad de la contienda electoral puede ser motivo de sanción conforme al artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

134.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social (redes sociales ..facebook..) Que difundan como tales los poderes públicos...y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno...deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá ~~datos~~ (Oscar Almaraz en su página a nombre de Oscar Almaraz), imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De donde se obtiene que las reglas para las precampañas y campañas electorales serán establecidas en la Ley. En mérito de lo anterior, destaca el hecho de que según lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas gozan de "libertad de configuración legislativa" lo que implica que ejerzan su soberanía para fijar en las leyes las reglas bajo las cuales deberán ceñirse todos los actos jurídicos.

Por su parte, el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá. Para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

IV.-...De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales...*

Con lo que queda claro que en el caso del Estado de Tamaulipas las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales se encuentran dispuestas en las Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el citado ordenamiento legal delinea en los artículos 4, fracción I, 16, 239, 300, fracción V, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las cuestiones relativas a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN PERIODO INTERCAMPAÑA.

En primer lugar, establece en su artículo 4 que los actos anticipados de campaña son: "...aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido..."; en segundo lugar, el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que: "...los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda..."; en tercer lugar, el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas define a los actos de campaña electoral como: "...se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano..."; en cuarto lugar, el artículo 300, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sostiene: "...Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley...V...la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos..."; en quinto lugar, el artículo 342, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone: "durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que...III...Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...".

Del marco normativo relativo a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN PERIODO INTERCAMPAÑA, que fue referido en el párrafo anterior, se colige lo siguiente: los actos anticipados de campaña son aquellos actos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido; en el caso concreto, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER ha venido realizado sistemáticamente y aquí mencionamos por decirlo el día 01 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, en su página personal de facebook, y en su calidad de Presidente Municipal y de Candidato escribe sobre pavimentación es decir menciona programas y beneficios de la comunidad con su nombre para beneficiarse pues a sabiendas de ser candidato el realiza las menciones en su página personal de Facebook y no en la página institucional, es decir promueve su imagen personal como servidor público con intención de socavar la equidad en el proceso electoral del que él también es parte como candidato en periodo intercampañas.

Con las manifestaciones anteriormente vertidas, podemos establecer que el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, candidato único del Partido Revolucionario Institucional, para la Presidencia Municipal del Municipio de Ciudad Victoria; Tamaulipas, realizó actos anticipados de campaña y propaganda ilegal hacia un

servidor público, pues en calidad de presidente municipal utiliza medios para promover su imagen personal.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y e) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Asimismo, tiene aplicación el siguiente criterio:

Jurisprudencia 2120165

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Tomando en cuenta el ELEMENTO OBJETIVO, tenemos que los actos desplegados y manifestaciones realizadas dan como resultado esto:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; página de Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas y también candidato único del partido revolucionario institucional.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, está promoviendo a través de sus redes sociales los avances de pavimentación y bacheo, cuando de ser el caso podría hacerlo a través de una página institucional.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; es fecha 01 de mayo de 2018 período intercampañas

Recordemos que los medios de comunicación personalizados del señor Oscar de Jesús Almaraz Smer, los maneja diariamente a sabiendas que debe de realizarlo por medio de

un medio de comunicación oficial y solo para sus militantes.

Resulta aplicable el criterio de interpretación de la ley TESIS XVI/2013. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

• Cometió **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** de su imagen fuera de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, cuando publicó el día 01 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, el señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, publicó su página de Facebook una serie de tomas fotográficas acompañando el mensaje ya predicho.

• El ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, es propietario de una página de Facebook, que es consultable en el link: https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal, la cual está verificada por la compañía Facebook, pues al superponer el cursor del "mouse" sobre el ícono de color azul que tiene un símbolo de verificado al terminar el nombre del titular de cuenta de Facebook, aparece la leyenda: "Página verificada. Facebook confirmó que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca". En la citada página de Facebook está registrado que cuenta con 40,073 (cuarenta mil setenta y tres) seguidores y 39,940 (treinta y nueve mil novecientos cuarenta) personas a las que le gusta esa página. Esto significa cada vez que el señor OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER hace una publicación en Facebook, esta es visible inmediatamente en los muros de las personas que son sus seguidores (40,073 personas).

DE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER QUE ACTUALIZAN LA FIGURA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN Y CONTRAVIENEN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES.

En su página personal de Facebook, se evidencia con toda claridad que con la citada publicación motivo de esta queja y con diversas más que el Candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer intenta proveer información al electorado que incluye su nombre e imagen que implican la promoción personalizada de su imagen; destacamos que para los efectos legales se considera **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** toda aquella propaganda que resalta su nombre, imagen, cualidades personales, trayectoria, aptitudes y logros como servidor público, acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como servidor público, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales e influir en el ánimo del elector (posicionarlo ante la ciudadanía en el proceso electoral) Es inconcuso QUE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL PROMOVER SU IMAGEN PERSONAL A FIN DE OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA EN EL PROCESO

ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al Partido Revolucionario Institucional, por realizar actos anticipados de campaña, y promoción personalizada del servidor público, sobre la base de que el día 1 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, el C. Oscar De Jesús Almaraz Smer, publicó en su página oficial de Facebook lo siguiente:

- *"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo..."*

Y que lo anterior fue publicitado en su página oficial de la Red Social "Facebook", por lo cual, dicho mensaje impacta en el proceso electoral 2017-2018 para elección de Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

a). Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.- La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ**, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas donde se emitió la **DECLARATORIA FORMAL DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN** del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral 2015-2016; que consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. Con dicha probanza se pretende acreditar el carácter de Presidente Municipal con el que está investido el C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, el cual hasta esta fecha lo ostenta en virtud de no tener licencia o haber renunciado para efectos de contender abiertamente en la elección que se avecina el próximo 01 de julio de 2018.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **Convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018**, emitida por Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. Con dicha probanza se pretende acreditar que el 10 de marzo de 2018, el C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria Tamaulipas la elección del próximo 1 de julio de 2018, sin embargo a esta fecha se desconoce si ha realizado la solicitud de licencia o renuncia al cargo de Presidente Municipal para realizar actos de precampaña.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **ACUERDO DE POSTULACIÓN**, de fecha 08 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. que el 10 de marzo de 2018, el C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas la elección del próximo 1 de julio de 2018, sin embargo a esta fecha se desconoce si ha realizado la solicitud de licencia o renuncia al cargo de Presidente Municipal para realizar actos de precampaña.

7. INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de la existencia de los medios de comunicación oficiales que tienen para dar a conocer las obras publicas que realizan de la siguiente manera:

a.- que informen cuales son los medios oficiales que tiene el municipio y/o ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas para dar a conocer a la población de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las obras publicas que realizan.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su carácter de Apoderado Legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que le imputan a su representado, de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al hecho que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestiones de derecho, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", en lo que respecta a lo narrado en el párrafo primero, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mi representado, por lo que respecta al párrafo tercero es cierto.
6. En cuanto al hecho identificado como "SEXTO", es cierto.
9. En cuanto al hecho identificado como "OCTAVO", es parcialmente cierto y parcialmente falso, es parcialmente cierto en cuanto a que el día primero de mayo del presente año, mi representado en pleno uso y goce de sus derechos civiles y de libre expresión, publicó en su página personal de Facebook, un mensaje con carácter informativo y de orientación social, que a la letra dice:
"... TOMEN PRECAUCIONES AL CIRCULAR por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, ese día se estarán realizando trabajo de bacheo, POR LO QUE ESTARÁN PARCIALMENTE CERRADAS..."

Es parcialmente falso en cuanto la hora que refiere la parte quejosa, así como la publicación que describe y que hiciera mi representado en su cuenta de Facebook, ya que de forma engañosa pone de manera incompleta el mensaje, queriendo así ofuscar a esta autoridad, ya que la publicación completa es la detallada en el párrafo anterior y que se resalta en negritas y no como lo quiere hacer ver la contraria.

a). Por su parte, el denunciado C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, por conducto de su apoderado el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, ofreció las pruebas consistentes en:

- **PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** consistentes en todas aquellas deducciones lógico – jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de su representado.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en cuanto favorezcan a los intereses de su representada.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante C. Lic. Juan Carlos Cortina García, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, no compareció a la celebración de la audiencia de ley; por cuanto hace al denunciado el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, compareció mediante escrito que presento el 22 de mayo del presente año, a las 11:45 horas, compareciendo de manera personal a través de su apoderado legal, el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; el Partido Revolucionario Institucional, no compareció.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-20/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00, del 22 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-20/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, en su calidad de representante propietario, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 02 de mayo del presente año; en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 12:10, se hace constar que no comparece el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y de autos se desprende haber sido notificado con la antelación debida, de igual forma, se hace constar que comparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, mediante escrito presentado por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, justificando su personería mediante poder amplio para actos de administración, pleitos y cobranzas, otorgado por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en fecha 16 de abril del 2018, ante la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226 en esta ciudad capital, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto; asimismo en esta propia fecha, a las 11:45 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número folio 157304787810, de la misma manera, se hace constar que no comparece a esta audiencia el Partido Revolucionario Institucional, obrando constancia de que fue debidamente emplazada con la antelación correspondiente. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. ---

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:12, se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto en los términos del escrito presentado por conducto de su representante legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro de presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -----

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conduce el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ**, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, donde se emitió la **DECLARATORIA FORMAL DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS**, dentro del proceso electoral 2015-2016; que consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. Con dicha probanza se pretende acreditar el carácter de Presidente Municipal con el que esta investido el C. **OSCAR DE JESÚS**

ALMARAZ SMER, el cual hasta esta fecha lo ostenta en virtud de no tener licencia o haber renunciado para efectos de contender abiertamente en la elección que se avecina el próximo 01 de julio de 2018. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018**, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. Con dicha probanza se pretende acreditar que el 10 de marzo de 2018, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas la elección del próximo 1 de julio de 2018, sin embargo a esta fecha se desconoce si ha realizado la solicitud de licencia o renuncia al cargo de Presidente Municipal para realizar actos de precampaña. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **ACUERDO DE POSTULACIÓN**, de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo del presente documento y del que se pidió realizarse una **INSPECCIÓN OCULAR**. que el 10 de marzo de 2018, el C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas la elección del próximo 1 de julio de 2018, sin embargo a esta fecha se desconoce si ha realizado la solicitud de licencia o renuncia al cargo de Presidente Municipal para realizar actos de precampaña. -----

7.- INFORME DE AUTORIDAD. El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de la existencia de los medios de comunicación oficiales que tienen para dar a conocer las obras publicas que realizan de la siguiente manera:

a.- Que informen cuales son los medios de prueba que tiene el municipio y/o ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas para dar a conocer a la población de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las obras publicas que realizan. -----

8.- TECNICAS. Ligas de internet de la red social denominada "Facebook"

https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=203469106&id=114423298599124

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprenda del expediten y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en: -----

1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en sesión especial de cómputo y declaración de validez, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, donde se emitió la declaratoria formal de validez de la Elección del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral 2015-2016.

Prueba documental que se tienen por admitida y desahogada mediante acta circunstanciada **OE/130/2018** de fecha 11 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el escrito de denunciado y del cual se realizó una inspección ocular. - -

Prueba que se tienen por admitida y desahogada mediante acta circunstanciada **OE/130/2018** de fecha 11 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en el sitio de internet que fue precisado en el cuerpo de la demanda y de la cual se realizó una inspección ocular. -----

Prueba que se tienen por admitida, y que fue desahogada mediante acta circunstanciada **OE/130/2018** de fecha 11 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

7.- INFORME DE AUTORIDAD. Por cuanto hace a la solicitud de informe que realice esta Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitada por el denunciante, se le dice que no es de admitirse, y no ha lugar a acordar de conformidad por lo siguiente, en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, se aprecia que el oferente no expresa la imposibilidad que tubo para recabar su prueba, por lo cual se tiene por no admitida. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA- -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- -----

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:32 da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 12:39 horas se le concede el uso de la voz al Lic. C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su calidad de representante legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, quien dijo lo siguientes: se me tenga por reproducidos todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 22 de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción del **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecido por el denunciante, el cual consistía en la solicitud de informe a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, desechamiento que se hizo consistir, en el sentido que el oferente no expresó la imposibilidad que tuvo para recabar su prueba, por lo cual se tuvo por no admitida la referida prueba.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental pública aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave OE/130/2018 de fecha 11 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

[https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal)

https://m.facebook.com/storv.php?story_fbld=203469106&id=114423298599124

http://ietam.org.mx/Portal/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VI_ActaSesion.pdf

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-ELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf>

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

En la cual destaca que en la primera de las páginas electrónicas citadas, se constató la existencia de una publicación en la página de Facebook, en el perfil de usuario Oscar Almaraz Smer, a las 9:59 horas, cuyo contenido es el siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; Calle Arturo Olivares; Avenida 17; Calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas..."

A dicha acta, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la objeción que realiza el apoderado legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, de la prueba señalada con el número 3, y que hace consistir en el hecho que la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, y que sólo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, sin señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba misma; en cuanto a la objeción de las pruebas señaladas con los números 4, 5, 6, y que hace consistir en que las pruebas

documentales públicas no tienen relación con la Litis planteada; de la inspección ocular, esta se objeta ya que la misma no es de las admitidas en el procedimiento; las mismas objeciones son infundadas, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, y candidato al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral local 2017-2018; así como, el Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, realizaron actos anticipados de campaña, sobre la base de que el día 1 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, el C. Oscar De Jesús Almaraz Smer, publicó en su página oficial de Facebook lo siguiente:

- *"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo..."*

Además, de cometer el primero de los denunciados, mediante la publicitación de imágenes en la referida fecha, en su página oficial de la Red Social "Facebook", promoción personalizada del servidor público, ya que los mismos tienen impacto en el proceso electoral 2017-2018 para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho notorio para esta autoridad, ya que obra en los archivos de este instituto los resultados del proceso electoral próximo pasado.
- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta tener dicha calidad; además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto, sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**
- Que la página de la red social de Facebook corresponde al perfil del C. Oscar Almaraz Smer, en virtud de que así lo reconoce el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer publicitó que el día 1 de mayo de 2018, en su página oficial de Facebook lo siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; Calle Arturo Olivares; Avenida 17; Calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas..."

Además, del acta OE/130/2018 de fecha 11 de mayo del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se acredita la existencia de la imagen y mensaje denunciados, los cuales son los siguientes:



--- Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos, del día once de abril de dos mil dieciocho, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 419, interior C, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a ingresar a la dirección web: https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal, una vez en esta dirección la cual corresponde a una red social conocida como Facebook con perfil de usuario a nombre de Oscar Almaraz Smer, así como una fotografía en la que se muestra a una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, tez moreno claro, complexión robusta, cabello escaso y peinado hacia atrás, el cual viste camisa color blanca a cuadros y con un ademan con el dedo índice. Una vez ubicado en este perfil para realizar la búsqueda de la publicación con fecha 01 de mayo de 2018 a las 12:20 horas, manifiesto que no se encontró en esta hora alguna publicación que concuerde con el contenido, sin embargo en la misma fecha 01 de mayo encontré una publicación según marca a las 9:59 horas con las mismas características similares, la cual describo a continuación:-----

--- "Oscar Almaraz Smer agregó 3 fotos nuevas, 1 de mayo a las 9:59" *"Tome precaución al circular por Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; Calle Arturo Olivares; Avenida 17; Calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajos de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas".* -----

--- En cuanto a las imágenes se muestran en un recuadro tres fotografías en las que se advierte que es el mismo lugar y las mismas personas las cuales en una de las imágenes se muestran 3 personas que realizan trabajos de pavimentación y cubriendo baches en una calle, además de que se observa un camión de color amarillo y una máquina en la que se lee CIPSA del mismo color. En otra de las fotografías se muestran 4 personas del género masculino realizando trabajos de pavimentación igualmente en una calle y finalmente en otra más de las fotografías se muestran también personas realizando trabajos también de bacheo en una

2

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha

sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

a. Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal, y además, candidato a la referida Alcaldía dentro del proceso electoral local 2017-2018; así como, al Partido Revolucionario Institucional, realizaron de forma conjunta, actos anticipados de campaña, sobre la base de que el día 1 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:20 horas, el C. Oscar De Jesús Almaraz Smer publicó en su página oficial de Facebook lo siguiente:

- *"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo..."*

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, y del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este **elemento subjetivo**, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento **es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma

electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

El denunciante refiere que por el hecho que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, haya publicado en su cuenta personal de Facebook, el mensaje siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo...", se genera una infracción a la normativa electoral.

Respecto al citado mensaje, cabe aclarar, que mediante acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 11 de mayo del año en curso, identificada con la clave OE/130/2018, se constató que el texto completo de la referida publicación fue el siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; Calle Arturo Olivares; Avenida 17; Calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas..."

El resaltado es de nuestra parte.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la denunciante respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que del texto aludido, **no se desprende que el C. Oscar de Jesús Almaraz haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante el evento denunciado**, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

En efecto, la expresión vertida se dio en un contexto con fines informativos o de orientación social; lo cual no representa una prohibición por la normativa electoral.

En tal entendido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad al denunciado. Incluso suponiendo que la expresión señalada con anterioridad pudiera considerarse cercana a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de la manifestación que se atribuye a Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciño su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

2.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En

ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁶:

- 1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- 2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso

⁶ Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

3. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

2.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer realiza promoción personalizada, con lo cual aduce trastoca lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante el presente proceso electoral realizó publicaciones en su cuenta oficial de la red social “Facebook”, en las cuales se incluyen imágenes, símbolos y lo siguiente:

“...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo...”

https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about?ref=page_internal



Respecto a lo anterior, cabe aclarar, que mediante acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 11 de mayo del año en curso, identificada con la clave OE/130/2018, se constató la existencia de las anteriores imágenes, así como que el texto completo de la referida publicación fue el siguiente:

"...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; Avenida 16 de Septiembre; Calle Arturo Olivares; Avenida 17; Calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas..."

El resaltado es de nuestra parte.

Ahora bien, del contenido de las imágenes y del texto constatado, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a) Solo una incluye el nombre de “Oscar Almaraz Smer”;
- b) Se puede apreciar la imagen del ciudadano denunciado en la foto que aparece de perfil en la cuenta Oscar Almaraz Smer, de la red social Facebook, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis;
- c) Aparece la publicación del siguiente texto “***...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo, por lo que estarán parcialmente cerradas...***”
- c) Acompañado de dicho texto, en la parte inferior de éste, aparecen tres imágenes, en las que se observan personas realizando actividades de mantenimiento de la vialidad pública;
- d) No se advierte algún elemento con el cual se exalte las cualidades personales o logros del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

De lo anterior, tenemos que no existe elemento alguno del cual se pueda desprender que el Ciudadano denunciado hubiere hecho referencia a algún logro de gobierno o beneficio a la sociedad a efecto de posicionarse ante la ciudadanía, o que de alguna manera hubiera aprovechado su posición de alcalde para exaltar su imagen o referir algún beneficio.

Esto anterior, en virtud de que únicamente se observa la difusión de información en una cuenta de la red social Facebook relativa al cierre de avenidas por trabajos propios del gobierno municipal en turno; lo cual no puede considerarse como una violación a la normativa electoral, pues únicamente se refiere a información de interés de la ciudadanía sobre las vialidades que no se puede transitar.

Asimismo, dentro del expediente obra constancia relativa a que la cuenta de Facebook mediante la cual se realizó la publicación denunciada, es de uso

personal del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, y que no fue pagada con recursos públicos, específicamente, la respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en el que refiere que no se han realizado erogaciones del erario público para el pago de la cuenta de Facebook denunciada.

Por ello, no podemos considerar que la frase “**...Tome precaución al circular por el Bulevar Adolfo López Mateos, del 8 al 16; avenida 16 de Septiembre; calle Arturo Olivares; avenida 17; calle 16, de Michoacán a Bulevar López Mateos, este día se estarán realizando trabajo de bacheo...**”, visualizada en la imagen analizada, permita inferir que tiene como objeto la promoción de dicho ciudadano.

Máxime, que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte que el texto transcrito con antelación, así como las imágenes publicitadas en la referida cuenta de la red social “Facebook”, en las cuales se observa la imagen del denunciado, no se advierte la infracción a la norma electoral, de que se duele el denunciante.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado, es necesario y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-228/2016**, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes socia/es no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en /os cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues. este Tribunal igualmente ha señalado qua al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de /os esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada

usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.

Además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, por que las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y

expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **18/2016 y 19/2016** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de “Facebook”.

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada, es de considerarse, que no constituye de manera directa y expresa un llamado al electorado con el objeto de destacar las cualidades del ciudadano que se denuncia, lo cierto es que, no es posible advertir que la C. Gabriela Regalado Fuentes, tuvo la intención de promocionar su imagen y, que además, que el mensaje genere una percepción favorable para el mismo; razón por la cual, **se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte, por lo que al no acreditarse el tercer elemento, no se configura la conducta que se le atribuye.**

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no

acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por *“Culpa in Vigilando”*, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público; la

consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional, como NO responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer y al Partido Revolucionario Institucional en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-24/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, Candidata Propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos políticos morena y Encuentro Social (culpa invigilando); por la comisión de actos anticipados de campaña

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Gabriela Regalado Fuentes y a los Partidos morena y Encuentro Social en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-10/2018

EXPEDIENTE: PSE-24/2018

DENUNCIANTE: RICARDO JAVIER BUSTOS VILLARREAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: GABRIELA REGALADO FUENTES, CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA AL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA

COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y
DE LOS PARTIDOS POLITICOS morena y
ENCUENTRO SOCIAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-24/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. RICARDO JAVIER BUSTOS VILLARREAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. GABRIELA REGALADO FUENTES, CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS morena y ENCUENTRO SOCIAL (CULPA INVIGILANDO); POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de mayo del presente año, mediante oficio CMENL/02/05/2018, signado por el Lic. José Sotero Castañón García, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos morena y Encuentro Social (culpa inviligando), por considerar que realizaron actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 7 de mayo del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en un término improrrogable de 2 días, informara si la C. Gabriela Regalado Fuentes fue registrada como candidata a Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por algún partido político y, en su caso, remitiera la documentación; así también, de existir registro, que informara porque Partido Político o Coalición fue registrada la referida ciudadana, y en caso de haber sido registrada por la coalición, que informara cuál de los partidos integrantes de la misma la postuló.

Dando cumplimiento mediante oficio número DEPPAP/487/2018, de fecha 10 de mayo del año en curso.

Asimismo, a través de proveído de fecha 11 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de un CD-R Sony compact disc Recordable 700 MB, aportado por el denunciante.

La inspección fue realizada en fecha 14 de mayo de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/131/2018.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 16 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave **PSE-24/2018**, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de ley el día 21 de mayo del presente año, a las 18:00 horas, la cual fue diferida mediante auto de fecha 19 de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo el día 22 del mismo mes y año, a las 18:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante no compareció; la C. Gabriela Regalado Fuentes y los Partidos Políticos **morena** y **Encuentro Social** comparecieron por escrito; en punto de las 19.05 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1205/2018, de fecha 22 de mayo de esta anualidad, recibido a las 19:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 24 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1238/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 19:50 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 25 de mayo de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para que precisara el valor probatorio de las manifestaciones vertidas en el evento denunciado.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 25 de mayo del año que transcurre, mediante oficio SE/***/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos por la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y los Partidos Políticos *morena* y Encuentro Social por culpa invigilando.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **en esencia**, denuncia lo siguiente:

I.- El inicio del Proceso Electoral Federal, se llevó a cabo el pasado 8 de septiembre de 2017, a través del cual, se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión en nuestro País.

II.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual, se renovarán los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

III.- Con motivo del curso del Proceso Electoral Federal 2017-2018, las campañas

electorales iniciaron el pasado 30 de marzo del presente año; en relación a las campañas locales, éstas inician hasta el próximo 14 de mayo de los corrientes, toda vez que tienen una duración menor a las federales.

IV.- Que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías".

A dicho evento proselitista, asistió y se promovió al candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por esos Partidos, José Heriberto Cantú Deandar; sin embargo, en dicho acto de campaña también se promovió a la C. Gabriela Regalado Fuentes, quien es integrante de la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Nuevo Laredo, como candidata al cargo de Regidora.

Es decir, que la campaña federal del partido MORENA, se está utilizando para promover candidaturas locales, situación que a todas luces resulta ilegal, en virtud a que, como ya se dijo, las campañas electorales para los Ayuntamientos inician hasta el mes de mayo, por tanto, está prohibido efectuar actos de proselitismo en los que se promuevan candidaturas a cargos locales.

En ese contexto, resulta claro que hasta el próximo 14 de mayo es posible realizar proselitismo y promoción a las candidaturas relativas a Presidente Municipal, Síndicos y/o Regidores, por tanto, hacerlo antes de esa fecha, como en la especie acontece, constituye a todas luces un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, resulta claro que con el material probatorio que se oferta, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior es así, pues primeramente se agrega un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominadas tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas. Además, se advierte propaganda de los partidos políticos MORENA, así como Encuentro Social.

En ese contexto, la circunstancia del modo se acredita a partir del segundo 4 del video que se aporta, se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo: "...y otra porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa, aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."

Es por lo que, de la videograbación se destaca que, en un evento proselitista del Partido MORENA, se está ilegalmente posicionando el nombre de quien será candidata, su imagen, así como el cargo por el cual se postulará, todo ello, de manera anticipada, pues como ya se dijo, aún no inician las campañas locales en Tamaulipas; por tanto, estamos claramente ante lo que en la legislación se conoce como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, del contenido integral del video se desprende el elemento del tiempo, pues se aprecia que es un acto proselitista en favor del partido MORENA, en el cual se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal José Heriberto Cantú Deandar..

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. José Heriberto Cantú Deandar es actualmente candidato a Diputado Federal por MORENA y, además, porque el mismo candidato así lo refiere, ello, en el minuto 2 con 18 segundos de la videograbación; por lo que, resulta claro, que la prueba técnica corresponde a la campaña electoral federal que actualmente se vive en nuestro país, de ahí que se tenga por acreditado el elemento temporal.

Por otro lado, de la videograbación también se desprenden las circunstancias del lugar,

es así, pues, por un lado, el actual candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por Morena, José Heriberto Cantú Deandar, señala en repetidas ocasiones que se encuentra en la Colonia los Fresnos; ello, pues expresa en el video, entre otras cosas, lo siguiente: "...gracias por recibirnos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el "prian" a engañar a la gente, que no venga a los Fresnos..."

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio ubicado en el punto IV de los hechos que se mencionaron.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte una casa, color naranja pálido, con un ventanal en el cual se ubica propaganda del Partido Encuentro Social, con un aparato al parecer aire acondicionado, de los que se conocen como de "cajón", dicha casa tiene marcado el número 1104, y frente a ella se ubica un poste de madera.

Es decir, estamos en la casa número 1104 de la Colonia los Fresnos; pues, por un lado, así lo expresa el candidato a Diputado Federal, y por otro, de la videograbación se desprende con claridad la numeración del domicilio en el que sucedieron los hechos.

Ahora bien, a fin de probar fehacientemente los elementos de tiempo y lugar, se agrega la certificación notariada, misma que realizó el Lic. José Manuel Ramos Montoya, Notario Público número 196, con sede y ejercicio en esta ciudad, mediante la cual certifica la página de Facebook de la Ciudadana Gabriela Regalado Fuentes, que aparece en dicha red social como Gabriela Regalado y al ingresar a dicho perfil en la publicación de fecha 20 de Abril de este año a las 11:06 horas en Nuevo Laredo, publicó lo siguiente:

"Hoy es nuestra (refiriéndose a ella) lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precian (sic) etc, no tela (sic) pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu (sic) candidato por la cualicion (sic) PES-MORENA-PT. Todos son bienvenidos !!".

Y en la parte inferior de la publicación aparece una carta de lotería la cual se inserta para una mayor explicación.



Donde se puede ver claramente en el centro de la carta de lotería que dice:

*"GRAN LOTERIA
Viernes 20 de Abril a las 5:30pm
Calle Cabo San Juan #1104 Col.
Los Fresnos. HABRA REGALOS,
BRINCOLINES, CONVIVENCIA Estará el
candidato a la Diputación Federal por la
Coalición
PES-Morena-PT: Heriberto Cantú
INVITA encuentro social"*

Y en esa misma fecha y página de la red social, aparece otra publicación de fecha 20 de abril 23:39 horas en donde se contienen diversas imágenes, y en la primera imagen se aprecia a decenas de personas sobre la mencionada calle Cabo San Juan participando en un juego de azar denominado "Lotería Mexicana", en la parte posterior de la imagen en una ventana se aprecia una manta que dice CASA DE ENCuentro con imágenes del partido encuentro social, en la segunda imagen aparecen diversas personas entre ellas HERIBERTO CANTÚ DEANDAR y GABRIELA REGALADO FUENTES y en la parte superior derecha de un inmueble aparece el número 1105 es decir enfrente de la otra acera de la calle donde se convocó el evento (calle cabo san Juan 1104, colonia los fresnos de esta ciudad), en la tercera imagen aparece otra vez HERIBERTO CANTÚ DEANDAR y GABRIELA REGALADO FUENTES, y en la cuarta imagen aparece de nueva cuenta GABRIELA REGALADO FUENTES entregando un regalo, producto o premio a una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión robusta que aparece con vestimenta de blusa roja.

De dicha probanza se desprende que la denunciada realizó una invitación para el evento proselitista, en el cual se cometieron ilegalidades, concretamente, actos anticipados de campaña, puesto que se promocionó el nombre e imagen de GABRIELA REGALADO FUENTES, candidata a regidora por MORENA.

En ese orden de ideas, la certificación de cuenta es idónea para adminicular el resto del material probatorio y así concluir que el ilegal evento se desarrolló el pasado 20 de abril del año en curso, a las 17:30 horas, en el domicilio ubicado en Calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En esas consideraciones, insisto, esta prueba se deberá adminicular con la videograbación, a fin de acreditar los extremos de las afirmaciones vertidas en este escrito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

V.- *Es claro que los hechos relatados constituyen un acto anticipado de campaña, para comprenderlo mejor, resulta necesario señalar que se entiende por acto de campaña electoral, en ese sentido, la legislación establece que son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Es decir, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano, de modo que, el evento denunciado constituye un acto anticipado de campaña, ya que, todavía no inician las campañas para integrar Ayuntamientos en Tamaulipas y ya se realizan actos promocionando a la denunciada.

En ese aspecto, se insiste, en el evento multicitado (lotería) se hace apología a la

*candidatura de la denunciada **C. Gabriela Regalado Fuentes**, por lo que, con esas acciones se trastoca el principio de equidad en la contienda electoral.*

De tal que suerte que, la presente denuncia, tiene por objeto frenar la violación al orden constitucional y preservar la equidad en la contienda electoral, por lo que la conducta atribuida a la candidata y a los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, deberá ser sancionada, puesto que, sin duda trastoca el sistema electoral de nuestro País.

Por lo anterior, y en términos de los artículos 23 numeral 1, inciso i, así como 25 numeral 1 inciso a de la Ley General de Partidos Políticos; 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito a Esta autoridad velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que se denuncia a la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y a los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dichos Partidos Políticos realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías", al cual asistió y se promovió al candidato a Diputado Federal para el Distrito Electoral Federal 1, José Heriberto Cantú Deandar; además, en dicho acto de campaña se promovió la imagen de la C. Gabriela Regalado Fuentes, quien es candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

a) **TÉCNICAS, LA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO**, mejor conocido como CD, el que puede ser abierto por cualquier sistema operativo actual, sin más que ingresar el CD "DISCO COMPACTO" a la unidad de lector óptico de discos compactos el cual dentro de su contenido conlleva un archivo que tiene un audio y video, el cual contiene la videograbación del acto de proselitismo celebrado el 20 de abril de este año, un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominada tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas. Además, se advierte propaganda de los partidos políticos MORENA, así como Encuentro Social.

En ese contexto, la circunstancia del modo se acredita a partir del segundo 4 del video que se aporta, se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo: "...y otra

porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa, aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."

Es por lo que, de la videgrabación se destaca que, en un evento proselitista del Partido MORENA, se está ilegalmente posicionando el nombre de quien será candidata en la próxima campaña local, su imagen, así como el cargo por el cual se postulará, todo ello, de manera anticipada, pues como ya se dijo, aún no inician las campañas locales en Tamaulipas; por tanto, estamos claramente ante lo que en la legislación se conoce como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, del contenido integral del video se desprende el elemento del tiempo, pues se aprecia que es un acto proselitista en favor del partido MORENA, en el cual se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal José Heriberto Cantú Deandar.

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. José Heriberto Cantú Deandar es actualmente candidato a Diputado Federal por MORENA y, además, porque el mismo candidato así lo refiere, ello, en el minuto 2 con 18 segundos de la videgrabación; por lo que, resulta claro, que la prueba técnica corresponde a la campaña electoral federal que actualmente se vive en nuestro país, de ahí que se tenga por acreditado el elemento temporal.

Por otro lado, de la videgrabación también se desprenden las circunstancias del lugar, es así, pues, por un lado, el actual candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por Morena, José Heriberto Cantú Deandar, señala en repetidas ocasiones que se encuentra en la Colonia los Fresnos; ello, pues expresa en el video, entre otras cosas, lo siguiente: "...gracias por recibimos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el "prian" a engañar a la gente, que no venga a los Fresnos..."

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio ubicado en el punto IV de los hechos que se mencionaron.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte una casa, color naranja pálido, con un ventanal en el cual se ubica propaganda del Partido Encuentro Social, con un aparato al parecer aire acondicionado, de los que se conocen como de "cajón", dicha casa tiene marcado el número 1104, y frente a ella se ubica un poste de madera.

b) DOCUMENTAL, consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, José Manuel Ramos Montoya, la que, deberá administrarse a la videgrabación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

c) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representada;

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia., y

e) Las que esa autoridad decida recabar o requerir, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Gabriela Regalado Fuentes.

a). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, la C. Gabriela Regalado Fuentes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. En cuanto al hecho identificado como "I", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

2. En cuanto al hecho identificado como "II", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

3. En cuanto al hecho identificado como "III", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

4. Respecto al hecho que se identifica como "IV", el mismo lo niego en parte. En efecto, el actor afirma que el día 20 de abril del presente año, el partido Encuentro Social en el cual milito y el Partido MORENA realizaron un "evento proselitista" de los conocidos como loterías, lo cual es falso a todas luces, toda vez que lo cierto es, que dicho evento no tuvo el carácter de proselitismo, sino una actividad organizada únicamente por mi Partido Encuentro Social, como parte de las actividades ordinarias, la cual no está fuera del margen de la ley, dado que es de explorado de derecho que los partidos políticos tiene el derecho de llevar a cabo sus actividades ordinarias de forma permanente.

5.- En cuanto al hecho identificado como "V", lo niego rotundamente con todos los efectos y alcances de la negación, toda vez que la suscrita y en mi calidad de candidata a integrante del ayuntamiento de Nuevo Laredo que postuló la coalición "Juntos Haremos Historia", reitero que niego para todos los efectos legales de la negación que he realizado actos anticipados de campaña en ningún momento, del propio video se advierte que jamás hice uso de la palabra, como consecuencia de ello en ningún momento del evento promocioné la plataforma política ni de mi partido ni de la coalición, en ningún momento del evento expresé las propuestas de ningún partido político ni coalición o candidato alguno, en ningún momento del evento aludido en la presente queja promocione mi candidatura a regidor ni la de ningún candidato de partido alguno a cualquier tipo de cargo de elección popular, en ningún momento del evento aludido en la queja pedí ni solicite de alguna manera el voto para la planilla en la cual el día de hoy estoy incluida como candidata a regidora, ni lo solicite para algún candidato a cualquier cargo de elección popular. El anterior argumento lo sostendré motivada y fundadamente en el apartado siguiente.

Para acreditar sus afirmaciones dicha ciudadana ofreció las pruebas consistentes en:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico –jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

b). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, el C. Martiniano Muñoz Salas, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos, de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho identificado como "I", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al hecho identificado como "II", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al hecho que identifica como "III", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al hecho que se identifica como "IV", el mismo se niega en parte. En efecto, el actor afirma que el día 20 de abril del presente año, mi representado y el Partido MORENA realizaron un "evento proselitista" de los conocidos como loterías, lo cual es falso a todas luces, toda vez que lo cierto es, que dicho evento no tuvo el carácter de proselitismo, sino una actividad de mi representado como actividades ordinarias y en la que el partido político MORENA no fue organizador, dicha actividad ordinaria, la cual no está fuera del margen de la ley, dado que es de explorado de derecho que los partidos políticos tiene el derecho de llevar a cabo sus actividades ordinarias de forma permanente.

En cuanto al hecho identificado como "V", Se niega rotundamente, toda vez que mi representado ni sus candidatos a integrantes de ayuntamiento que postuló la coalición han realizado actos anticipados de campaña en ningún momento, argumento que me sostendré motivada y fundadamente en el apartado siguiente.

Para acreditar sus afirmaciones dicho denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico –jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

c). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, la C. María Isabel Alcalá Rojas presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.-En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral local.

III.-En cuanto al punto número tres, manifiesto que es un hecho conocido que las campañas electorales Federales iniciaron el pasado 30 de marzo del año en curso, así año.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el Instituto Político que represento, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) haya realizado el pasado 20 de abril del año en curso, un evento proselitista de los conocidos como LOTERIA, en el domicilio ubicado en Calle Cabo San Juan número 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, si tomamos en cuenta que el Partido MORENA no organizó, no convocó, ni proporcionó mobiliario, recursos ni ningún tipo de apoyo para evento alguno en la fecha, hora y lugar mencionado por el quejoso, por lo que se arroja la carga de la prueba al denunciante sobre este punto en particular.

En cuanto a que supuestamente en dicho evento se promovió al candidato José Heriberto Cantú Deanda, al no ser un evento organizado por MORENA, ni se afirma ni se niega dicho hecho por no ser propio del partido. Por otra parte, se niega que en el referido evento se haya promovido a la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, por las consideraciones que más adelante se detallaran.

Se niega por falso que en la campaña federal del partido MORENA se esté utilizando para promover candidaturas locales.

Resulta cierto que hasta el 14 de mayo del año en curso iniciaron las candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, sin embargo, se niega por falso que exista un acto anticipado de campaña por parte del partido MORENA y/o de la C. Gabriela Regalado Fuentes y/o Partido Encuentro Social.

Se objeta el material probatorio ofrecido por el quejoso en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio del mismo, ya que de los mismos no se advierte que exista un acto anticipado de campaña como dolosamente lo señala.

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al Instrumento Notarial con número de folio 133, de fecha 3 de mayo del 2018, se advierte que se trata de una fe de hechos sobre diversas páginas de internet de la red social comúnmente denominado Facebook sobre el perfil de una persona de nombre GABRIELA REGALADO, no así de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, como lo es el nombre correcto y completo de la candidata a regidora, por tanto, y como es de explorado derecho y de doctrina jurídica reiterada, estamos ante la presencia de dos personas jurídicamente distintas, luego, la citada fe de hechos es insuficiente para acreditar una imputación de acto anticipado de campaña a la candidata propietaria a la tercera regiduría por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional Morena y coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, GABRIELA REGALADO FUENTES. Máxime que como es de dominio público, los perfiles en la red social conocidas comúnmente como Facebook son de fácil creación, susceptible de duplicarse (homónimo), falsificarse y/o suplantarse en identidad de la persona, por tanto, no se acredita que lo señalado en la citada acta notarial haya sido efectivamente publicado de manera personal, personalísima, por la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, ya que, se insiste estamos ante la presencia de dos personas jurídicamente distintas.

Por otra parte, y nunca aceptando la veracidad del video, es falso que exista un acto anticipado de campaña, pues de su contenido se escucha una persona al parecer del sexo femenino diciendo "y una porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a labio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa aquí esta nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)," puesto que tal manifestación, de haberse dado, no encuadra en la hipótesis normativa que contiene el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que para mayor comprensión a continuación me permito transcribir:

Artículo 4.- actos anticipado de campaña: los actos de expresión se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra u a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Como se alega, del contenido del video se advierte la atipicidad de la conducta con la figura típica, esto es, no se desprende que exista un llamamiento expreso al voto, entendido esto, como la manifestación o dicho de forma clara y abierta de votar por determinada persona, por tanto, es inconcuso que la expresión ahí señalada no constituye un acto anticipado de campaña.

Por otro lado, de la misma forma, del contenido del video no se advierte que se esté solicitando algún tipo de apoyo humano, económico, mobiliario, para la C. Gabriela Regalado Fuentes, por tanto de la misma forma se arriba a la conclusión de que no existe el acto anticipado de campaña de que se duele el quejoso.

Así, la descripción típica-legal contenida en el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, requiere para su materialización el amoldamiento de la conducta, esto es, el que exista un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, lo que en el caso que nos ocupa no existe.

Ahora bien, es claro que el hecho de la queja, suponiendo sin conceder que se hubiese dado, no es susceptible de ser imputado a la persona de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, ello, si partimos de la base de que como el propio quejoso lo admite, la supuesta manifestación de apoyo fue realizado por una persona desconocida, identificada únicamente como "una persona del sexo femenino", SIN QUE SE PRESENTE PRUEBA OBJETIVA DE QUE DICHA MANIFIESTACION FUE REALIZADA POR LA AHORA CANDIDATA, DE FORMA PERSONAL Y DIRECTA, O POR ALGUN MILITANTE DE MORENA, O DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", pues el que quejoso no ofrece prueba objetiva para en principio, identificar a la persona que supuestamente realiza la manifestación, pero además, que el mismo sea militante, con registro, o al menos simpatizante del partido MORENA, por lo que se colige que en ningún momento se incumplió con la Ley por parte de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, luego entonces, el dicho de un ciudadano no identificado de ninguna manera puede acarrear perjuicios a un candidato, ni mucho menos configurar una infracción imputable a su persona.

Lo anterior es así, ya que el sentido del legislador al momento de creación de la norma (artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas) seguramente lo fue el de prohibir que la persona que aspire a un puesto de elección popular realice de manera personal, llamados al voto fuera de calendario electoral, ya de lo contrario, se caería en el absurdo de penalizar a un candidato por el simple hecho de que otro ciudadano cualquiera llamara a su voto fuera de campaña electoral, puesto que de ser así, se correría el riesgo de ser dolosamente utilizado por el adversario para inhabilitar al contrincante político, lo que resulta de ilógico raciocinio, por tanto, el elemento objetivo requiere identificar como mínimo al sujeto activo del acto que se imputa a fin de determinar su candidatura y/o militancia, para de ahí determinar el elemento subjetivo de preferencia electoral, lo que evidentemente no sucede en este caso.

Es por lo anterior, que se impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende dar a la videograbación, pues del contenido de dicho video se desprende que la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, no hace uso de la palabra, no existe publicidad que aluda directamente a su persona, ni mucho menos existen pancartas, mantas, fotografías, panfletos etc., con la imagen, silueta y nombre de la

C. GABRIELA REGALADO FUENTES, que contengan llamados expresos al voto hacia ella, es decir, no existe el elemento subjetivo traducido en manifestaciones explícitas e inequívocas en que se llame a votar -emitir un sufragio- a favor o en contra de una candidatura o partido político, es decir, ausencia de expresión que de forma objetiva y sin ambigüedades denote ese propósito, el de llamar a votar por la ahora candidata a regidora.

Por ello, es falso el argumento del quejoso de que con dicho evento se esté ilegalmente posicionando a la ahora candidata a regidora de manera anticipada, ya que no existe ningún acto anticipado de campaña, tan es así, que el quejoso se vio impedido en establecer en su queja, la manera en que esos supuestos actos hayan afectado la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la supuesta prueba técnica del video no tiene el contenido, el alcance ni el valor probatorio que el quejoso pretende darle, por no derivarse del contenido del mismo, ningún acto anticipado de campaña a la luz de lo señalado por el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igualmente se objetan en cuanto a su contenido alcance y valor probatorio las impresiones anexadas al instrumento notarial con número de folio 133 de fecha 3 de mayo del 2018 e identificadas como "B", "C", "D", toda vez que no existe CERTEZA JURÍDICA que las supuestas impresiones de la página de la red social conocida comúnmente como Facebook a nombre de la persona "GABRIELA REGALADO", efectivamente o verdaderamente pertenezcan a la hoy candidata GABRIELA REGALADO FUENTES, puesto que como se argumentó en líneas arriba se trata de dos personas jurídicamente distintas, luego, se arroja la carga de la prueba al quejoso para demostrar su dicho. Así también las impresiones de placas fotográficas señaladas con los incisos "E" Y "F" del instrumentó notarial de referencia, de igual forma se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar por lo antes señalado, pero además porque no se señala en las mismas el tiempo, el lugar y la hora en que supuestamente fueron tomadas, luego, no se pudo determinar la certeza de la relación causal que tienen con el supuesto acto proselitista del que se duele el quejoso.

V.- En cuanto al punto número cinco, se manifiesta que es FALSO que los hechos relatados en la queja constituyan un acto anticipado de campaña. Es equivocada la descripción típica que de acto anticipado se realiza en la queja, puesto que la hipótesis normativa, con sus elementos subjetivos y objetivos se encuentran plasmados en el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como se menciona en líneas arriba, no existe en el material probatorio anexado a la queja, elemento alguno que permita concluir objetivamente que, de haberse dado el citado evento, la persona que realizó la manifestación sea la ahora candidata o algún militante de MORENA o diverso partido, ni que se haya realizado manifestación expresa de llamado al

voto a favor de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, como lo es su nombre correcto y completo.

Por todo lo anterior es que es FALSO que se haya incurrido en actos anticipados de campaña como dolosamente lo pretende hacer creer el quejoso, tan es así que el firmante se vio impedido en establecer en su queja, la manera en que esos supuestos actos hayan afectado la equidad en la contienda electoral.

Para acreditar sus afirmaciones dicha representante ofreció las pruebas consistentes en:

I. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza en quejoso en su escrito en cuanto a le perjudiquen, en forma especial la aceptación que realiza en el punto número IV de su escrito de queja donde señala, "En ese contexto, ...(sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:". Con esta prueba se demuestra la incertidumbre jurídica que existe sobre la individualización personal, en todo caso, del sujeto activo, ello, suponiendo sin conceder que se hubiese dado el evento en el día y forma mencionado en la queja.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficie a los intereses de mi partido.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses de mi partido.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no compareció a la misma el denunciante C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por cuanto hace a la denunciada Gabriela Regalado Fuentes, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto; el Partido Encuentro Social compareció mediante escrito, y de forma personal el C. Martiniano Muñoz Salas, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de dicho ente político; el Partido morena compareció mediante escrito signado por la C. María Isabel Alcalá Rojas, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de

Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-24/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 horas, del 22 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-24/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 4 de mayo del presente año; en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata al cargo de Regidora para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 18:02 horas, se hace constar que no comparece el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, Representante del Partido Acción Nacional, máxime que de autos se encuentra acreditado que fue notificado con la debida antelación, de igual forma, se hace constar que comparece por escrito la C. Gabriela Regalado Fuentes, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 13:07 horas, de la misma manera se hace constar que el C. Lic. Martiniano Muñoz Salas, en su carácter de representante Propietario del Partido Encuentro social ante el Consejo General de este Instituto, comparece por escrito y de forma personal, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0165024730344, de igual forma, se hace constar que la C. María Isabel Alcalá Rosas, en su carácter de representante del partido morena ante el consejo municipal electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, comparece mediante escrito presentado en esta propia fecha en punto de las 14:44 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y de manera presencial por conducto del C. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 1618006173850; por cuanto hace a la personería del C. Martiniano Muñoz Salas y María Isabel Alcalá Rojas, se le reconoce el carácter con el que comparecen, por tratarse un hecho notorio dada las funciones que realiza este Instituto. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:20 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Gabriela Regalado Fuentes, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

Siendo las 18:22 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político morena por conducto de la C. María Isabel Alcalá Rojas representante ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

Siendo las 18:25 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político Encuentro Social por conducto de su del Lic. Martiniano Muñoz Salas Representante propietario ante el consejo General de este Instituto, esto en los términos del escrito presentado ante la

Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Siendo las 18:32 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas. -----

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

a) TÉCNICAS, LA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO MEJOR CONOCIDO COMO CD, el que puede ser abierto por cualquier sistema operativo actual, sin más que ingresar el CD "DISCO COMPACTO" a la unidad de lector óptico de discos compactos el cual dentro de su contenido conlleva un archivo que tiene un audio y video, el cual contiene la videograbación del acto de proselitismo celebrado el 20 de abril de este año, un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominadas tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas.

Además, se advierte propaganda de los partidos políticos morena, así como Encuentro Social. -----

b) DOCUMENTAL, consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, la que deberá administrarse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

c) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a mi representado; -----

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada la C. Gabriela Regalado Fuentes los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezca los intereses de mi representado. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el Partido Político morena los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza el quejoso en su escrito en cuanto a le perjudique en forma especial la aceptación que realiza en el punto IV de su escrito de queja donde señala, "**En ese contexto, (sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:**". Con esta prueba se demuestra la incertidumbre jurídica que existe sobre la individualización personal en todo caso, del sujeto activo, ello, suponiendo sin conceder que se hubiese dado el evento en el día y forma mencionado en la queja. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por y por actuar en el presente procedimiento en cuanto a beneficie a los intereses de mi Partido. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: que parte de los hechos conocidos afín de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica en cuanto benefician a los intereses de mi partido. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el Partido Político Encuentro Social los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezca los intereses de mi representado. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Siendo las 18:47 horas, se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas. -----

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 abril del presente año, y que consisten en:

1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto mejor conocido como CD, el cual incluye un audio y video, de un evento celebrado el 20 de abril de este año. -----

Prueba que se tiene por admitida y desahogada mediante acta circunstanciada **OE/131/2018** de fecha 14 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, y que contiene fe de hechos elaborada a solicitud del Lic. Ricardo Javier Bustos Villareal, para dar fe de diversos fechos que aparecen en una página de internet conocida como Facebook. -----

Prueba que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada la C. Gabriela Regalado Fuentes, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Partido Político morena, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.-CONFESIONAL.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza el quejoso en su escrito en cuanto a le perjudique en forma especial la aceptación que realiza en el punto IV de su escrito de queja donde señala, **"En ese contexto, ... (sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:"** -----

Por cuanto hace a la prueba a la prueba confesional expresa ofrecida por el partido político morena, se tiene por no admitida, toda vez que dicha prueba no se encuentra dentro de las señaladas por el artículo 350 de la Ley Electoral de Tamaulipas, para ser admitida en el procedimiento sancionador especial.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. -----

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Partido Político Encuentro Social, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 18:55 horas da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 18:56 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Gabriela Regalado Fuentes en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:57 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. María Isabel Alcalá Rojas Representante del Partido Político morena en términos del escrito de contestación el cual obra en autos, y toda vez que se encuentra presente su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria, se le concede el uso voz, quien dijo: considerando que lo manifestado y pretendió por la parte actora queda totalmente desvirtuado con lo manifestado por mi representada a dar contestación a la denuncia e incluso de las pruebas que aporta para demostrar su acción son insuficientes, ya que de las misma de ninguna manera se deduce, menos se demuestra con plenitud que el partido y la denunciada estén efectuando actos anticipados de campaña. Todo por lo cual en su oportunidad se debe declarar improcedentes sus pretensiones es cuanto -----

A continuación y siendo las 19:02 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Martiniano Muñoz Salas, Representante del Partido Político Encuentro Social en términos del escrito de contestación el cual obra en autos y toda vez que se encuentra presente, se le concede el uso voz, quien dijo se me tenga por ratificando todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito es cuánto. -----
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 19:05 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 22 de mayo del año en curso en punto de las 18:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la **CONFESIONAL EXPRESA** ofrecida por el denunciado partido morena, toda vez que dicha prueba no se encuentra dentro de las señaladas por el artículo 350 de la Ley Electoral de Tamaulipas, para ser admitida en el procedimiento sancionador especial.

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza la C. María Isabel Alcalá Rojas, a la prueba técnica consistente en el cd, documental pública relativa que consiste en el instrumento notarial número de folio 133, de fecha 03 de mayo de 2018, y sus anexos identificados como incisos "A", "C", "D, y que hace consistir en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio; las mismas objeciones, son infundadas, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental publica aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICA. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en un disco compacto conocido como CD, el cual incluye un audio y video, de un evento celebrado el 20 de abril de este año, prueba que se tuvo por admitida, y desahogada mediante acta circunstanciada OE/131/2018 de fecha 14 de mayo del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, y que contiene fe de hechos elaborada a solicitud del Lic. Ricardo Javier Bustos Villareal, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral de

Tamaulipas; en dicha acta se da fe de diversos hechos que aparecen en una página de internet conocida como Facebook, en los siguientes términos:

- <https://www.facebook.com/gabriela.regalado.58?ref=br rs>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211302461586504&set=a.3415083945065.2122417.1509071915&type=3&theater>
- por lo que procedo a imprimir la imagen de la pantalla de la respectiva publicación y la cual una copia acompañaré al Primer Testimonio que de este Instrumento expida y una copia más dejo agregada al Legajo Apéndice de mi Protocolo bajo el mismo número e identificado con la letra "B"; y la cual a la letra dice **"Hoy es nuestra lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precion(sic) etc, no tela pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu candidato por la cualicion (sic) PES-MORENA- PT. Todos son bienvenidos!"**;
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211305730028213&set=pcb.10211305752388772&type=3&theater>, por lo que procedo a imprimir la imagen de la pantalla de la respectiva publicación y la cual una copia acompañaré al Primer Testimonio que de este Instrumento expida y una copia más dejo agregada al Legajo Apéndice de mi Protocolo bajo el mismo número e identificado con la letra "D"; y la cual a la letra dice: "Contentos por la respuesta en nuestra la colonia los fresnos donde tuvimos la visita de nuestro candidato Heriberto Cantú, donde nuestro partido Encuentro Social y la coalición Morena- PT fueron organizadores de este bonito evento, gracias a todos los que fueron parte Florinda Menchaca con la lotería y la Secretaria de Gestión social de nuestro partido por tan excelente brigada médica y a todo el equipo PES siempre dispuesto a trabar. #JuntosHaremosHistoria"

Ahora bien, el contenido de las ligas electrónicas de las que se da fe en el acta en cuestión, solamente genera un indicio sobre la información contenida en ellas, por tratarse de pruebas técnicas.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/131/2018 de fecha 14 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del disco compacto (cd) aportado por el denunciante; el acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido que obra en un disco compacto, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.**

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se construye a determinar si la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria de la Tercera Regiduría al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, realizaron actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos morena y Encuentro Social realizaron un evento proselitista, de los conocidos como “loterías”, y que en dicho acto se promovió la imagen de la referida candidata, la C. Gabriela Regalado Fuentes.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Gabriela Regalado Fuentes se encuentra registrada como candidata de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" al cargo de Tercer Regidor con el carácter de Propietaria para la renovación e integración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual se desprende del informe rendido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante oficio No. DEPPA/487/2018 de fecha 10 de mayo de 2018.
- Que el evento denunciado se realizó en fecha 20 de abril del año en curso, y fue organizado por el Partido Encuentro Social, lo cual se desprende de los propios escritos de contestación de la queja, por parte de la C. Gabriela Regalado Fuentes y del Partido Encuentro Social.
- Que la C. Gabriela Regalado Fuentes estuvo presente en el evento denunciado, lo cual fue aceptado implícitamente por dicha ciudadana en su escrito de contestación de la denuncia, al señalar que *"del propio video se advierte que jamás hice uso de la palabra"*

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

a. Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, realizaron actos anticipados de campaña,

sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dichos entes políticos realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías", en el cual se promovió a la referida candidata, la C. Gabriela Regalado Fuentes.

Refiere que por el hecho de que la C. Gabriela Regalado Fuentes, en su calidad de candidata dentro del proceso electoral local 2017-2018, haya participado el pasado 20 de abril del presente año, en un evento multitudinario, en conjunto con los Partidos morena y Encuentro Social, implica la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, señala que en la videograbación que aporta en un CD, se acreditan las circunstancias tiempo, modo y lugar: **de modo**, pues se hace referencia a una ciudadana de nombre Gabriela, que señalan será candidata a regidora, posicionando su imagen de manera anticipada ante la ciudadanía; **de tiempo**, pues en el video se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal por el Distrito 1 en la entidad, de los referidos partidos políticos, José Heriberto Cantú Deandar, asimismo, aporta un acta notarial de fecha 4 de mayo de este año, mediante la cual se da fe de dos publicaciones en la cuenta Gabriela Regalado, de la red social Facebook, en fecha 20 de abril de este año, y **de lugar**, ya que de la videograbación se advierte que el Candidato a Diputado Federal ya mencionado expresa que se encuentran en "Los Fresnos", además de que se observa una casa habitación marcada con el número 1104, por lo que concluye que se dicha vivienda se ubica en el número 11004, de la Colonia Los Fresnos.

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la C. Gabriela Regalado Fuentes, y los Partidos morena y Encuentro Social, toda vez que de los elementos probatorios

que obran en el expediente, se desprende que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este **elemento subjetivo**, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento **es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación

teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto

a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—

Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios:

Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad

responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—

Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad

responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—

20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez

Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel

Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y

Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ahora bien, el denunciante considera que las expresiones realizadas durante el evento del pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en conjunto constituyen el acto anticipado de campaña que denuncia, siendo dichas expresiones, como a continuación se detallan:

- *"...y otra porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos)*

es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa, aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."

- *"...gracias por recibirnos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el "prian" a engañar a la gente, que no venga a los Fresnos..."*

Respecto de dichas manifestaciones realizadas el día del evento cuestionado, se precisa que en los autos sólo se cuentan con indicios sobre las mismas, toda vez que provienen de una prueba técnica, la cual, como y se dijo, resulta imperfecta ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado⁷.

Además, el denunciante señala también que es un acto anticipado de campaña lo publicado por la denunciada en su página de Facebook el mismo día del evento, a las 11:06 horas, en donde dice lo siguiente:

- *"Hoy es nuestra lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precian (sic) etc, no tela (sic) pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu (sic) candidato por la cualicion (sic) PES-MORENA-PT. Todos son bienvenidos !! "*

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no existen elementos probatorios de los que se pueda desprender **que la C. Gabriela Regalado Fuentes haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca durante**

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

el evento denunciado, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es, no existen elementos objetivos a partir de los cuales se pueda establecer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido o se publiciten plataformas electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁸

En tal entendido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad a la denunciada, incluso suponiendo que las expresiones señaladas con anterioridad pudieran considerarse cercanas a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de los hechos que se atribuyen a Gabriela Regalado Fuentes.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas

⁸

SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Así las cosas, no se puede considerar que los Partidos **morena** y **Encuentro Social** deben ser responsabilizado por **“Culpa in Vigilando”**, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los actos anticipados de campaña; la consecuencia lógica jurídica, es considerar a los Partidos morena y Encuentro Social, como **NO** responsables de la culpa in vigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Gabriela Regalado Fuentes y a los Partidos morena y Encuentro Social en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, del día treinta de mayo de dos mil dieciocho, declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.

Muchas gracias a todos ustedes por su asistencia y participación.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, ORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE JUNIO DEL 2018, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ANGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, CONSEJERA ELECTORAL DESIGNADA PARA PRESIDIR ESTA SESIÓN Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA
CONSEJERA ELECTORAL DESIGNADA
PARA PRESIDIR LA SESIÓN

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA